

MANUAL DE LEGISLACIÓN VIAL

PARA EL CURSO DE CONDUCTORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE OFERTA LIBRE (OL) Y MATERIAL DIDÁCTICO

MODULO LEGISLACIÓN VIAL NIVEL 1 (BÁSICO)

(VERSIÓN 2008/2009)

CONTENIDO: Artículos de la ley 24.449 y su reglamento aprobado por Decreto 779/95, con las modificaciones de las leyes 26.353 y 26.363 y otras, y el Decreto 1716/2008, por temas, comentarios sobre estos, y conceptos de responsabilidad administrativa por infracción de tránsito, responsabilidad penal por accidente de tránsito (Derecho Penal) y responsabilidad civil por daños producidos por accidente de tránsito (Derecho Civil), para una clase de 3 horas y una tutoría de 1 hora y media. Se agrega material didáctico (Folleto Señales) y Trabajo Práctico de ejercitación para el mejor aprendizaje y a los fines didácticos.-

Docente del Módulo y Autora y Diseñadora del Manual de Estudio de esta Materia: Dra. María Alejandra de la Colina – Abogada, Docente de la Materia en la mencionada Escuela, Docente del Registro de Prestadores del Sistema Nacional de Capacitación del I.N.A.P.



INDICE DEL MANUAL DE LEGISLACIÓN VIAL Y MATERIAL DIDÁCTICO.-

TEMA 1.- INTRODUCCIÓN (Pags.2/12).-

PUNTO 1.- PRINCIPIOS BÁSICOS: LAS NORMAS LEGALES. LA LEY 24.449 Y SU REGLAMENTO. TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS. OFERTA LIBRE. ACTUALIDAD. PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.-(pags.2/3).

PUNTO 2.- ¿Que rige la ley de tránsito 24.449?- pag.3/4

PUNTO 3.- ¿Donde rige la ley 24.449?. (Pag.4)

PUNTO 4.- DEFINICIONES (pags.4/6).-

PUNTO 5.- AUTORIDADES (pags.6/7).-

PUNTO 6.- GARANTIA DE TRANSITO- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (pag. 7)

PUNTO 7.- REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO (pag.9)

PUNTO 8.- EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR – MENORES (pag.9)

PUNTO 9.- LICENCIAS DE CONDUCTOR (pags.9/12); REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCTOR (pag.10)

- CONTENIDO DE LA LICENCIA (pag. 11); CLASES DE LICENCIAS (pag.11); MODIFICACIÓN DE DATOS-SUSPENSION POR INEPTITUD (pag. 11); CONDUCTORES PROFESIONALES (pags.12)

TEMA 2.- LA CONDUCCIÓN: (artículos 36 a 52 de la Ley 24.449) (pags. 12/35).-

PUNTO 1.- REQUISITOS PARA CIRCULAR- CUADRO-(pags.12/14)

PUNTO 2.- CONDICIONES PARA CONDUCIR- (pags.14/20)

PUNTO 3.- GARANTIA DE TRANSITO - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (pags. 7/9)

PUNTO 4.- PEATONES Y DISCAPACITADOS-LA PRIORIDAD DE PEATONES, DISCAPACITADOS Y MADRES CON COCHECITOS (pags. 21/22)
PUNTO 5.- PRIORIDAD NORMATIVA –SEÑALES (pags.22)
PUNTO 6.- PRIORIDADES DE PASO EN LAS ENCRUCIJADAS (pags.22/23)
PUNTO 7.- ADELANTAMIENTO (pags.23/24)
PUNTO 8.- GIROS Y ROTONDAS (pag.25)
PUNTO 9.- VIAS SEMAFORIZADAS (pags. 25/26)
PUNTO 10.- VIAS MULTICARRILES (pags.26)
PUNTO 11.- AUTOPISTAS (pags. 26)
PUNTO 12.- LUCES (pags. 27)
PUNTO 13.- CONCEPTO DE INDICE DE ALCOHOLEMIA (pag. 27)
PUNTO 13 BIS: PROHIBICIÓN DE INGESTA DE DROGAS (pag. 28).-
PUNTO 14.- CONCEPTO DE TIEMPO DE REACCION (pag. 28)
PUNTO 15.- CONCEPTO DE DISTANCIA DE FRENADO RESPECTO DEL VEHÍCULO DE ADELANTE (pags.28/29)
PUNTO 16.- VIAS FERROVIARIAS - CAJON FERROVIARIO (pags.29/30)
PUNTO 17.- PROHIBICIONES: Que esta prohibido a los conductores (ARTÍCULO 48 DE LA LEY 24.449 (pags.30/31)
PUNTO 18.- ESTACIONAMIENTO (pags. 32)
PUNTO 18.- REGLAS DE VELOCIDAD, Velocidad Precautoria, Velocidades Máximas, Mínimas, Especiales, Promocionales, Señalizadas (pags.32/35)-Cuadro de Velocidades (pags.33/34).

TEMA 3.- RESPONSABILIDAD (pags. 35/40)

PUNTO 1.- INTRODUCCIÓN (pag.35)

PUNTO 2.- ACCIDENTES Y/O SINIESTROS DE TRÁNSITO (pags.35/36)

PUNTO 3.- OBLIGACIONES PARA LOS PARTICIPES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (pag.36)

PUNTO 4.- RESPONSABILIDAD: CLASES (pag.36)

PUNTO 5.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO (pags.36/39)

PUNTO 6.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PRODUCIDOS POR EL ACCIDENTE O SINIESTRO DE TRÁNSITO (pags.39/40)

PUNTO 7.- RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (pag.40)

Anexo I.- Señales: Cuadro de señales (pags.40/41). -

Anexo II- Modificaciones a la Ley 24.449 por Ley 25.965 (pag.41/42).-

AnexoIII.- Trabajos Prácticos: Nº 1 de Ejercitación y Autoevaluación, Nº 2: Cuadro de señales y Trabajo Práctico de Señales Verticales.-

TEMA I.- INTRODUCCIÓN:

PUNTO 1.- PRINCIPIOS BÁSICOS:

En este MODULO DE LEGISLACIÓN NIVEL 1 veremos básicamente la parte de la ley de tránsito 24.449 y su reglamento que nos habla de las Autoridades y su función, Circulación de peatones y conductores de vehículos, que es accidente de tránsito y la responsabilidad administrativa o por infracción de tránsito, entre otras cosas. También veremos la responsabilidad penal de los que cometieron delito como lesiones u homicidio en accidente de tránsito (derecho penal), y la responsabilidad civil por daños producidos por el accidente de tránsito de pagar una indemnización a la víctima del accidente (derecho civil).-

1.a.- LAS NORMAS LEGALES: contienen derechos y obligaciones de las personas, establecen, comportamientos permitidos y prohibidos, y muchas veces sanciones para los incumplidores o los que realizan comportamientos prohibidos por dichas normas legales, influyendo directamente sobre nuestro comportamiento todos los días.

Es muy importante saber, que todas las normas legales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, es decir para los ciudadanos argentinos, para los habitantes y para los que transitan por la República Argentina.-

1.b.- Las Normas de Tránsito:

Las normas de tránsito organizan la circulación de personas, vehículos y animales, ya que de otra manera sería un caos.-

También organizan, disponen y expresan nuestros derechos y obligaciones como usuarios de la Vía Pública, y el régimen de sanciones administrativas para los incumplidores a estas normas.-

Via Pública es la vereda, la calle, la avenida, la ruta, la semiautopista, la autopista, la banquina, etc., via pública es toda via de circulación pública, que no es una via de circulación privada o propiedad privada.-

Las normas de tránsito vigentes (es decir que no han sido derogadas o modificadas, son las que están rigiendo actualmente en cada momento) son obligatorias en su cumplimiento por todas las personas, (tanto como peatones, como conductores de todo tipo de vehículos, como propietarios u ocupantes de inmuebles lindantes con la via pública, como Autoridades, como propietarios de mascotas, etc., en fin, como usuarios de la via pública), vehículos y animales.

Si las normas de tránsito están vigentes, son de obligatorio cumplimiento para todos.-

Por lo tanto, no podemos usar la vía pública como queramos sin tener en cuenta las normas de tránsito que obligatoriamente debemos cumplir.-

1.c.- LA LEY DE TRANSITO 24.449 Y SU REGLAMENTO:

La Ley de Tránsito 24.449, es una norma de tránsito de carácter general y obligatorio en su cumplimiento, para todas las personas, vehículos y animales, y está vigente desde 1995, igual que su Reglamento aprobado por el Decreto 779/95, y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento desde entonces (1995).-

Recientemente sido modificadas por las leyes 26.353 y 26.363, y el Decreto 1716/2008, creando la "Licencia Nacional de Conducir", por puntos o "scoring", la Agencia Nacional del Tránsito y demas modificaciones que veremos como veremos en este Manual.-

Tanto las leyes 24.449, 26.353, 26.363 como la Reglamentación (Decretos 779/95 y 1716/2008 entre otros) constituyen un gran "Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito", han sido elaborados y dictados conforme los parámetros de Seguridad Vial a tal fin.-

Por eso la ley 24.449 y su Reglamento establece en general –entre otras cosas– derechos y obligaciones para los conductores y para los peatones, que el peatón nunca pierde la prioridad de paso y que el conductor debe evitar ponerlo en peligro, como debe manejar el conductor, que tiene prohibido hacer el conductor, cuales son las sanciones por infracciones de tránsito, que es el accidente o siniestro de tránsito, que hay que evitar tener accidentes de tránsito, como proceder en caso de tener un accidente, a quienes se presume culpable, etc., lo cual también hay que interpretar teniendo en cuenta otras normas como la CONSTITUCIÓN NACIONAL, etc.-

En la ley 24.449 (de tránsito) se prohíbe tener accidentes de tránsito, y se fijan comportamientos humanos para evitar esos accidentes, y comportamientos prohibidos que hay que evitar.-

La ley de tránsito 24.449 y su reglamento tiene normativa especial sobre el Transporte Automotor de Pasajeros y de Carga.-

Entonces, las normas de tránsito mencionadas, establecen conductas permitidas y conductas prohibidas, y sanciones.-

Los incumplidores a las normas de tránsito tendrán responsabilidades y sanciones, por las infracciones de tránsito (a.- Responsabilidad administrativa por infracción de tránsito), que claramente establece la ley 24.449.-

Las personas que hayan tenido un accidente de tránsito, y hayan cometido delitos por ese accidente de tránsito tendrán Responsabilidad Penal por delitos cometidos en el tránsito o en la vía pública (ejemplo: tendrán esa responsabilidad penal los que hayan lesionado o matado a otras personas por ese accidente de tránsito, aparte de la sanción por infracción de tránsito), y también tendrán Responsabilidad Civil por los daños producidos por el accidente de tránsito (o de pagar una indemnización en dinero a la victima del accidente), lo cual veremos en el Tema 3 de este Manual.-

Pregunta 1:: ¿Desde que año rige la ley de tránsito 24.449 y su reglamento?

Pregunta 2: ¿Qué tipo de Responsabilidad tienen los incumplidores a la ley 24.449 por infracción de tránsito?

-PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL:

EL SEÑOR SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, D.JORGE GONZALEZ, aprobó el PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL 2006/2009, por Disposición SSTA N° 5/2005, que comenzó a ponerse en práctica el 1.1.2006 (puede consultarse en la pagina web www.transporte.gov.ar, link Consejo Federal de Seguridad Vial, Destacados).-

El PLAN tiene como objetivo la disminución de la cantidad de accidentes de tránsito en el PAIS, basándose principalmente en la difusión de la educación vial, el control de las velocidades que llevan los conductores, que se impida circular a los conductores que estén en estado de intoxicación alcohólica o por consumo de drogas ilegales o estupefacientes, el uso del cinturón de seguridad, el cumplimiento de la ley de tránsito por toda la población, el control por parte de las Autoridades del cumplimiento de la ley de tránsito por toda la población.-

Mas tarde, la Señora PRESIDENTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DRA. CRISTINA FERNANDEZ DE KIRCHNER, aprobó el PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, basandose en el primero (puede consultarse en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL).-

- TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS. SERVICIOS DE TRANSPORTE DE OFERTA LIBRE

I.- El Transporte Automotor de Pasajeros:

“es el transporte o traslado de personas por medio de un vehículo con mas de dos ruedas, que tiene motor y tracción propia (art.5 inc.x, ley 24.449) y que posee capacidad para mas de 8 personas y el conductor, denominado ómnibus, utilizando para el mencionado traslado la vía pública (art. 5, inc.o, ley 24.449).-“, mediando contrato de transporte, un interés económico directo o a título oneroso (cobrando dinero por transportar).-

II.- LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE OFERTA LIBRE, SON SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS:

El servicio de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, conforme el art. 2º del Decreto 656/94 es “el desarrollado en la Ciudad de Buenos Aires y en los Partidos que conforman el Área Metropolitana de Buenos Aires, y los interprovinciales de carácter urbano y suburbano del resto del país”.-

Estos servicios se clasifican en: a) servicios públicos, b) oferta libre.-

OFERTA LIBRE: Son prestados por Autorización (o habilitación) por parte de la Administración Pública (Secretaría de Transporte), que fue obtenida con una comunicación a la Autoridad de Aplicación (arts.30 y 32), y son:

- 1.- Servicios urbanos especiales o charters (art.30 inc.a).-
- 2.- Servicios contratados.-
- 3.- Servicios del ámbito Portuario o Aeroportuario
- 4.- Servicios de Hipódromos y espectáculos deportivos.-

5.- Servicios Escolares interjurisdiccionales.-

Pregunta 3: ¿Cuáles son los servicios de transporte de oferta libre?.....

.....
.....
.....

PUNTO 2.- ¿QUÉ RIGE LA LEY 24.449?

La ley 24.449 rige el tránsito, la circulación de personas y vehículos, el uso de la vía pública (calles, avenidas, rutas, semiautopistas, autopistas, calles de tierra, veredas, etc. y todo lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley) por todas las personas.-

“ARTICULO 1.-AMBITO DE LA APLICACION. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan (es decir que establecen normas legales o conductas obligatorias):

- el uso de la vía pública,
- y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública,
- y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito.
- Quedan excluidos los ferrocarriles.”.-

¿Quiénes son los destinatarios de la ley de tránsito? Las personas que usen la vía pública o vía de circulación, que circulen por ella como peatones o como conductores, entre otros, los cuales son usuarios de la vía pública.-

Pregunta 4: ¿Que rige la ley de tránsito y su reglamento?.

.....
.....
.....

PUNTO 3.- ¿DÓNDE RIGE LA LEY 24.449? En casi todo el país, salvo en las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza que aún no adhirieron a la ley 24.449.

El ARTICULO 1 de la ley 24.449 establece que.- “.....Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.”.-

Por eso, aún no está unificada en todo el País la legislación vial, es decir, no rige la misma ley en toda la República Argentina, es decir que aún no se unificó la legislación vial en Nuestro País.-

Es tan diferente manejar en las Provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenas Aires, que adhirieron a la ley 24.449 y en las Provincias que no adhirieron. La respuesta es que es muy similar la manera de manejar en todo el País siendo que las pequeñas diferencias que existan las verán en clase.-

Pregunta 5: ¿Dónde rige la ley de tránsito y su reglamento?.

.....
.....
.....

PUNTO 4.- DEFINICIONES:

4.A.- PODEMOS MENCIONAR ALGUNOS CONCEPTOS:

-Vereda o Acera: zona de circulación exclusiva de peatones, en la cual los vehículos no pueden circular, salvo excepcionalmente para ingresar a garajes o estacionamientos o egresar de los mismos.-

-Transporte automotor de pasajeros: “es el transporte o traslado de personas por medio de un vehículo con mas de dos ruedas, que tiene motor y tracción propia (art.5 inc.x, ley 24.449) y que posee capacidad para mas de 8 personas y el conductor, denominado ómnibus, utilizando para el mencionado traslado la vía pública (art. 5, inc.o, ley 24.449), a título oneroso o mediando contrato de transporte.-“

El transporte automotor de pasajeros se lleva adelante por personas físicas y personas jurídicas (personas físicas en caso de oferta libre constituidas como empresa unipersonal ver), constituidas legalmente y cumpliendo todos los requisitos legales, que lo efectúan en virtud de tener otorgado un permiso, o una autorización o habilitación, por parte del Estado Nacional (en este caso, por la Secretaría de Transporte).-

Tienen subsidio por SISTAU.-

Encontramos servicios de transporte automotor de pasajeros que han sido declarados “servicio público”, siendo que ello significa, sintéticamente, que es una actividad de tal importancia, que ha sido declarada como tal por ser de Interés público para el Estado Nacional, y para ser prestada a la población del País, y también a los transeúntes que pasen por el.-

Es claro que todas las regulaciones (normas) que son aplicables al transporte público automotor de pasajeros, en todas sus formas (no solo los que son servicio público), persiguen la buena prestación del servicio de transporte a la población.-

-Peatón: es el ser humano que se traslada caminando en sus dos pies, caminando o estando parado. El peatón no pierde la prioridad de paso. Tampoco pierde la prioridad de paso un ser humano que va en silla de ruedas, o en patines, u otro medio de traslado similar, y tampoco pierde la prioridad de paso el ser humano que lleva un cochecito de bebé, o el ser humano que lleva un carro (como los cartoneros).-

4.B.- El artículo 5 y otros de la ley de tránsito, nos van a definir que significan algunas cosas:

“**ARTICULO 5.-DEFINICIONES.** A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil Kg. de peso;

b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;

c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;

e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorrefletores de luz, que se pone como marca de advertencia;

f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;

g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;

h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;

i) Camino: una vía rural de circulación;

j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;

- k) Camioneta:** el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;
- l) Carretón:** el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- ll) Ciclomotor:** una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- m) Concesionario vial;** el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) Maquinaria especial:** todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- ñ) Motocicleta:** todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 Km./h;
- o) Omnibus:** vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
- p) Parada:** el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- q) Paso a nivel:** el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) Peso:** el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) Semiautopista:** un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) Senda peatonal:** el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- u) Servicio de transporte:** el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- v) Vehículo detenido:** el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- w) Vehículo estacionado:** el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- x) Vehículo automotor:** todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
- y) Vías multicarriles:** son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;
- z) Zona de camino:** todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- z') Zona de seguridad:** área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.”.-

PUNTO 5: AUTORIDADES - COMPETENCIA:

La República Argentina es un Estado o País, que tiene un territorio, y conforma una Nación. En ella encontramos Provincias y Municipios, y desde la reforma Constitucional de 1994, también la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales tienen a su vez un territorio propio, y jurisdicciones territoriales propias.-

Conforme la materia (ej.: tránsito) y el territorio, existe Jurisdicción, la cual será Nacional, o Provincial, o Municipal teniendo en cuenta el segundo factor (territorio) donde se ejercerá la autoridad en la materia.-

Existen Autoridades que tienen facultades o poder, y conforme distintas materias, en cada territorio, porque la Constitución Nacional, las leyes y/o los reglamentos les otorgan dichas facultades, para poder hacer determinadas cosas (COMPETENCIA).-

En todas las Jurisdicciones territoriales existen Autoridades, que van a hacer cumplir las leyes, a tomar decisiones.-

PUNTO 5.A.- AUTORIDADES:

Existen diversas Autoridades que harán cumplir la ley 24.449 y sus modificatorias y complementarias.-

- 5.a.1.- Algunas de las Autoridades con competencia en el tema del tránsito son:
- AUTORIDAD NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL creada por ley 26.363.-
 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (arts.1 a 15 de la ley 26.363).-
 - CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL (art.6 ley 24.449 modificado por art.21 ley 26.363).-
 - COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (ley 24.449)
 - REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO (art.8 ley 24.449, modificado por los arts.19 y 23 de la ley 26.363).-
 - REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR (art.16 ley 26.363)
 - REGISTRO NACIONAL DE ESTADISTICAS EN SEGURIDAD VIAL (art.17 ley 26.363).-
 - OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL (art.18 ley 26.363).-
 - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA , etc.-
 - SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.-
 - GENDARMERIA NACIONAL
 - POLICIA: Policia Federal, Policia Provincial (de cada Provincia), etc.
 - PREFECTURA NACIONAL
 - DIRECCIONES DE TRANSITO DE CADA JURISDICCION, INSPECTORES DE TRANSITO MUNICIPALES, etc.-
 - JUEZ DE FALTAS, JUEZ CONTRAVENCIONAL, JUEZ DE PAZ (con competencia en faltas y contravenciones), JUEZ PENAL, JUEZ CIVIL.-

5.a.2.- CLASIFICACION DE LAS AUTORIDADES

La ley de tránsito nos menciona distintos tipos de Autoridades a lo largo de la misma, con atribuciones de dirigir el tránsito, controlar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de conductores en cuanto a sí mismos, como respecto de vehículos, licencias de conducir y demás documentos requeridos, etc., siendo las básicas (conforme los artículos 2 y 5 de la ley 24.449), las que se mencionan mas abajo:

1.- Son **Autoridades jurisdiccionales** (o de cada jurisdicción territorial), la del Estado Nacional, Provincial o Municipal, conforme el territorio donde ejercen su autoridad en la materia (art.5 ley 24.449).-

JURISDICCIÓN: “La jurisdicción es un conjunto de atribuciones que corresponden en una materia (ejemplo: ley de tránsito) y en cierta esfera territorial (ejemplos: Nación, Provincias, Municipio)” (definición del Diccionario Jurídico Elemental, Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, pag.173/4, Editorial Heliasta S.R.L., 1979, los ejemplos son míos).-

Ejemplo de Autoridades de Jurisdicción Nacional: Gendarmeria Nacional, Agencia Nacional de la Seguridad Vial, Secretaría de Transporte, etc.-

2.- Son **Autoridades locales**, la autoridad inmediata en cada territorio, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad (art.5 ley 24.449)

3.- Es **Autoridad de Comprobación**, la que tiene atribuciones para controlar el cumplimiento de determinadas leyes y reglamentos, como la ley de tránsito.-

Las Autoridades de comprobación y de aplicación van ha ser nombradas por cada jurisdicción (Nacional, Provincial o Municipal)

“Artículo 2º: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta....”

Ejemplos de Autoridades de comprobación que vemos en la vía pública: la POLICIA, LA GENDARMERIA NACIONAL, los INSPECTORES MUNICIPALES de faltas, los INSPECTORES DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE con apoyo POLICIAL, la PREFECTURA.-

4.- Es **Autoridad de Aplicación**, la que tiene atribuciones para aplicar determinadas leyes, reglamentos (ejemplo: cuando aplica arresto del art.86 de la ley 24.449, o medidas cautelares como la detención del conductor, la retención de una licencia de conductor o del vehículo conforme el art. 72 de la ley 24.449).

Son autoridades de comprobación las que determinen la jurisdicciones que adhieran a la ley 24.449, es decir, las Provincias, Municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Ejemplos de Autoridades de aplicación que vemos en la vía pública: la POLICIA, LA GENDARMERIA NACIONAL, los INSPECTORES MUNICIPALES de faltas, los INSPECTORES DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE con apoyo POLICIAL, la PREFECTURA.-

Hay otras autoridades de aplicación de la ley de tránsito, que son: AUTORIDAD NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, LA SECRETARIA DE TRANSPORTE, LA SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.-

5.- Son **Autoridades de Juzgamiento, los jueces de la justicia penal, civil, contravencional, de faltas, etc., que dictan sentencias en un caso concreto después de haber seguido un procedimiento legal y justo**, las que van a dirimir o solucionar un conflicto con fuerza de verdad legal, como tercero imparcial, por medio de la sentencia.-

Pregunta 4: ¿Qué es autoridad de aplicación, y cuales son?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 5: ¿Qué es autoridad de comprobación y cuales son?

.....
.....
.....
.....
.....

5.b.- COMPETENCIA:

“Artículo 2º: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo Nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez. “

5.C.- LAS NUEVAS AUTORIDADES CREADAS POR LEY 26.363 Y OTRAS - PROFUNDIZACION DEL TEMA AUTORIDADES: les menciono algunas de las Autoridades con competencia en el tema del tránsito son:

-1.- La AUTORIDAD NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL creada por ley 26.363, y la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (arts.1 a 15 de la ley 26.363), que son las siguientes y tienen la siguiente competencia:

Ley 26.363: “DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 1º — Créase la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio

nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

ARTICULO 2º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá constituir delegaciones en el interior del país que dependerán en forma directa de la misma.

ARTICULO 3º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 4º — Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional;

b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;

c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;

d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;

e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;

f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;

g) Colaborará con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial;

h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación;

i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;

j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;

k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;

l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;

m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario

n) Coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos;

ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19.511 y 25.650;

o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;

p) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo Satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;

q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;

r) Coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y los organismos nacionales con competencia en la materia, la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización. Tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por la reglamentación por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;

s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;

t) Diseñar e implementar un Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial;

u) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Permanente en Seguridad Vial, a crearse conforme el artículo 18 de la presente ley;

v) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;

w) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;

x) Elaborar campañas de concientización en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;

y) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente ley.”.-

-2.- CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL (art.6 ley 24.449 modificado por art.21 ley 26.363).-

“**ARTICULO 6º** — CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

(Artículo sustituido por art. 21 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)” (Fuente: infoleg).-

ARTICULO 7º — FUNCIONES. El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) *(Inciso derogado por art. 22 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- f) *(Inciso derogado por art. 22 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentalológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.

-3.- COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL (ley 24.449)

“ARTICULO 96.-COMISIÓN NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.

La Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1842/73 y N.2658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.”.-

De la mencionada COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL depende la “Escuela de Capacitación y Reeducción Vial para el Uso de la Vía Pública” (Probation), y las otras Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales del Transporte Automotor de Pasajeros, entre otras.-

Son Autoridades: el Señor Subsecretario de Transporte Automotor, D. Jorge GONZALEZ, y es Secretario de la Comisión, el Dr. Raúl LOPEZ UTHURRALT.-

-6.4.- REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO (art.8 ley 24.449, modificado por los arts.19 y 23 de la ley 26.363).-

Nuestros datos, los de todos los Conductores de Vehículos, están registrados en las distintas Direcciones de Transito del País, y en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO:

Ley 24.449: “ARTICULO 8º — REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que

establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

(Artículo sustituido por art. 23 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 19. — Transfiérese el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.”.-

-5.-REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR (art.16 ley 26.363)

Centralizará el Registro de Nuestras “Licencias Nacionales de Conducir”, el REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, a fin de que cada Conductor tenga una (salvo en el caso del transporte que puede tener dos) y que, por ejemplo, no haya conductores inhabilitados en una Provincia que vayan a sacar la licencia de conducir en otra Provincia.-

“**ARTICULO 16.** — REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR. Créase el Registro Nacional de Licencias de Conducir en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos de las licencias nacionales de conducir emitidas, los de sus renovaciones o cancelaciones, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.”.-

-6.-REGISTRO NACIONAL DE ESTADISTICAS EN SEGURIDAD VIAL (art.17 ley 26.363).-

“**ARTICULO 17.** — REGISTRO NACIONAL de ESTADISTICAS EN SEGURIDAD VIAL. Créase el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se produzcan en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.”.-

-7.-OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL (art.18 ley 26.363).-

“**ARTICULO 18.** — OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Observatorio de Seguridad vial, en el ámbito, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los accidentes viales en el período.”.-

-8.-MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA, etc.-

Tienen la competencia que les asignan las distintas leyes (de Ministerio, de tránsito, las leyes 26.363 y concordantes como también la normativa atinente a cada una de sus jurisdicciones), también en la cuestión del tránsito, como Autoridades Jurisdiccionales, Autoridades de comprobación y de aplicación. Asimismo tienen la policía del tránsito y el poder

de policia (desde el punto de vista del derecho administrativo), para controlar, aplicar y reglamentar, actuar e intervenir, entender.-

-10.- SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.-

Tienen la competencia que les asignan las distintas leyes (de Ministerio, normas de transporte, de transito, las leyes 26.363 y concordantes como tambien la normativa atinente a cada una de sus jurisdicciones), tambien en la cuestión del transito, como Autoridades Jurisdiccionales, Autoridades de comprobación y de aplicación. Asimismo tienen la policia del transporte y transito y el poder de policia (desde el punto de vista del derecho administrativo), para controlar, aplicar y reglamentar, actuar e intervenir, entender.-

-11.- GENDARMERIA NACIONAL: Aparte de sus competencias específicas, se le asignó el control de transito y demas materias conexas en las rutas nacionales (art.2º de la ley 24.449 modificado por ley 26.363).-

-12.- POLICIA: Son:

- LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA: tiene competencia en todo el País y puede perseguir tanto a delincuentes como a infractores en toda la República Argentina;

-LAS POLICIAS PROVINCIALES DE CADA PROVINCIA: Tiene competencia solo en cada Provincia a la que pertenece (Ejemplos: La Policia de la Provincia de Buenos Aires tendrá competencia y jurisdicción solo en la Provincia de Buenos Aires, la Policía de la Provincia de Neuquén solo tendrá competencia y jurisdicción solo en la Provincia de neuquén y no en la provincia vecina, etc.).-

-POLICIA CAMINERA, DE SEGURIDAD VIAL, etc.-

-POLICIA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.-

-13.- PREFECTURA NACIONAL ARGENTINA: Tiene Jurisdicción y competencia solo en zona portuaria, rios, vías navegables y mar territorial.-

-14.- DIRECCIONES DE TRANSITO DE CADA JURISDICCION, INSPECTORES DE TRANSITO MUNICIPALES, etc.: Son autoridades de cada jurisdicción provincial y municipal, siendo que solo pueden ejercer su función en estas.-

Pregunta 6: ¿Cuál es la función de la AGENCIA NACIONAL DEL TRANSITO?.-

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 7: ¿Cuál es la función de la Gendarmería Nacional?.-

.....
.....
.....

PUNTO 6.- GARANTÍA DE TRÁNSITO (ART.3)

El conductor de un vehículo tiene derechos, como la **GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO** (artículo 3 de la ley 24.449), que establece que “queda prohibido la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por el juez competente.”.-

Por ende, el derecho a la garantía de libertad de transito no es absoluto, ya que se pierde ante los incumplimientos del infractor a las normas de transito en los casos previstos por

la ley 24.449 (ej.: si el conductor comete algún hecho que sea causal de arresto del art.86 de la ley 24.449, o la retención preventiva del conductor, y/o su vehículo, su documentación, su carga, etc. conforme el art.72 y 72 bis de la ley 24.449), o en el caso de ser prófugo de la justicia y que haya orden judicial de captura.-

Las causales de arresto administrativo del art.86 y las causales de retención preventiva del art. 72 y 72 bis serán vistas en este Manual mas adelante. Asimismo, la consecuencia o efecto juridico de no tener los requisitos para circular es no poder circular (art. 40 del Reglamento de la ley 24.449) y que se sanciones al responsable (conductor o propietario del vehículo) con las sanciones previstas por la ley de transito (arresto, multa, decomiso de mercaderias cuyo transporte o comercialización este prohibido, inhabilitación con retención de la licencia, concurrencia a cursos de educación vial).-

En consecuencia, los incumplimientos a los mandatos de esta ley de tránsito 24.449, o la orden de un Juez competente, facultan a las Autoridades competentes a retener o demorar al conductor, su vehículo, la documentación de ambos y/o licencia habilitante.-

La ley prevé, por ejemplo, que puede ser retenido preventivamente (art.72) o ser arrestado (art.86) el conductor cuando sea sorprendido in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, el conductor que habiendo participado en un accidente si se da a la fuga, o a retener las licencias habilitantes cuando estuvieren vencidas (art.72), etc.. Faculta también a retener los vehículos cuando, por ejemplo, no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias (art.72 ley 24.449), y facultan al arresto administrativo en el caso que el infractor cometa algunas de las causales previstas en el artículo 86 de la ley 24.449.-

Pregunta 8: ¿Qué es la garantía de libertad de transito?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta 9: ¿Cuándo se pierde la garantía de libertad de tránsito?

.....
.....
.....

PUNTO 7: - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Los que **circulen en vehículos tienen la obligación de exhibir documentos** (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS- artículo 37 de la ley 24.449) a las autoridades competentes, las que deben ser devueltas inmediatamente de verificadas, no pudiendo ser retenidas sino en los casos que la ley contemple (ej.: medidas cautelares o precautorias del art.72, y art. 40, o arresto administrativo del artículo 86 o arresto penal a los prófugos de la justicia)

“ARTICULO 37.-EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.”

Son exigibles los documentos para circular que determinan los artículos 40 de la Ley y del Decreto 779/95, a los cuales ya no referimos en “Requisitos para circular”.-

Pregunta 10: ¿Qué es la exhibición de documentos?

.....
.....
.....
.....
.....

PUNTO 8.- Medidas Cautelares

ARTICULO 72. — RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descritas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido. *(Apartado incorporado por art. 31 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado. *(Apartado incorporado por art. 31 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTICULO 72 bis — RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INculpADO – AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al

fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

(Artículo incorporado por art. 32 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

“ARTICULO 73.-CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del ARTICULO 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto. “.-

PUNTO 9.- EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR:

“ARTICULO 11.-EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.”.-

Pregunta 11: ¿Cuáles son la edades mínimas para conducir?.....

.....
.....

PUNTO 10.- LICENCIA DE CONDUCTOR- LA LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR:

En líneas generales, la anterior “Licencia de Conductor” o actual “Licencia Nacional de Conducir”, es una habilitación para conducir vehículos (dependerá del tipo de vehículo, clases de licencias, etc.) otorgada por las Autoridades Competentes en cada caso, a los solicitantes que cumplan los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su otorgamiento.

Es decir, que antes de la reforma por ley 26.353 la Autoridad Competente de cada jurisdicción otorgaba la licencia de conductor al solicitante que cumpla los requisitos legales establecidos y obligatorios para su otorgamiento, mientras que ahora, conforme el art. 25 del Decreto 1716/2008, la Autoridad competente del domicilio real del solicitante podrá otorgar la “Licencia Nacional de Conducir” si previamente fue debidamente autorizada por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en un modelo único de licencia del tamaño estándar de tarjetas plásticas, con los requisitos que exige la ley y con elementos de resguardo de seguridad documental a fin de asegurar su autenticidad e inviolabilidad.-

Los Conductores Particulares que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios tendrán una licencia de conducir, mientras que el Conductor Profesional de Vehículo de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional debe tener dos si cumple todos los requisitos (Licencia de Conductor Profesional emitida por el Municipio de su domicilio real o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Licencia Nacional Habilitante emitida por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte –C.N.R.T.- para el modo de Transporte de Jurisdicción Nacional respectivo), porque así lo dice la normativa.-

El Decreto 1232/2007 que aprueba el “Convenio Federal sobre acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial”, prevé la adopción del sistema unificado de puntaje para las licencias de conductor, es decir, la licencia por puntos (scoring).

El mismo Decreto prevé la creación del REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCTOR, que funcionará en el ámbito del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, asegurando el mejor control, la uniformidad y cumplimiento del sistema. Siendo que así, por ejemplo, una persona inhabilitada en una Provincia no obtendrá la licencia de conductor en otra provincia, y no podrá entonces, burlar la ley.-

En el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en forma reciente y que comenzará a regir el 1.1.2009, se implementó la licencia de conductor con scoring (con puntos), lo cual también se ha previsto en la Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza (ley 7680, art. 20 que modifica al art. 20 e la ley 6082 de esa Provincia, en el año 2007).-

La reforma efectuada por leyes 26.353, 26.363 y Decreto 1716/2008 establecen la creación de la LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR, que será por el sistema de puntos o puntaje, entre otras particularidades que voy a señalar:

- CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES:

7.1.a.-ANTES DE LA REFORMA POR LEY 26.353 Y 26.363:

La habilitación para conducir la otorga únicamente la autoridad jurisdiccional del domicilio real del solicitante, que deberá acreditar dicho domicilio dejando copia de su Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).-

Se podrá ser titular de sólo una habilitación por clase de licencia. Cuando exista más de una clase de licencia, expedidas por diferentes organismos, las mismas podrán estar en distintos documentos.

EI ARTICULO 13 de la ley 24.449 dice: “CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
- b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta 5 años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- c) (Inciso vetado por art. 2° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995);
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- f) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias. (Nota de la Autora: Al respecto en Reglamentaciones emanadas del Señor Secretario de Transporte de la Nación, se preve que la Licencia Nacional Habilitante solo puede ser emitida por la COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT)).-

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.”.-

-DESPUES DE LA REFORMA POR LEY 26.363 Y CUANDO LAS PROVINCIAS Y MUNICIPIOS Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES ADHIERAN A LA LEY 26.363 (arts. 38 y 37, 13, 14 y concordantes ley 26.363):

Será función de la AGENCIA NACIONAL DEL TRANSITO diseñar como será la nueva “Licencia Nacional de Conducir” prevista en la Ley 26.353 (salvo en el caso del transporte automotor de pasajeros y de cargas de jurisdicción nacional), como también el sistema de puntos, conforme lo prevé el Decreto 1716/2008.-

Como dije, la Autoridad competente del domicilio real del solicitante podrá otorgarla si previamente fue debidamente autorizada por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en un modelo único de licencia del tamaño estándar de tarjetas plásticas, con los requisitos que exige la ley y con elementos de resguardo de seguridad documental a fin de asegurar su autenticidad e inviolabilidad, conforme el art. 25 del Decreto 1716/2008.-

Pero hasta tanto se habilite el modelo único de Licencia Nacional de Conducir, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá autorizar con validez Nacional las licencias provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales identificándolas con un holograma o similar adherido sobre el soporte material de las mismas, debidamente numerado y que permita su registro y seguimiento. Estas licencias deberán ser inscriptas en la base de datos de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (conforme art. 53 del Decreto 1716/2008).-

“CAPITULO II: Licencia Nacional de Conducir: (Denominación del Capítulo sustituida por art. 24 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 13. — CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

- a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;

c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) A partir de la edad de SESENTA y CINCO (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;

f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;

g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

(Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

El Reglamento de la Ley de tránsito aprobado por Decreto 1716/2008, prevé, en su artículo 25 (que modifica el art.13 del Decreto 779/95 que reglamenta la ley 24.449), que la Licencia Nacional de Conducir deberá:

a) Ser otorgada por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante que se encuentre debidamente autorizada por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL conforme lo establecido en el inciso f) del art.4º del mismo reglamento. El domicilio del solicitante deberá ser acreditado con D.N.I. o certificado de constatación de domicilio expedido por policía federal u otra autoridad local y copia de un recibo de servicio a su nombre donde conste el domicilio.-

b) En general solo se podrá otorgar una sola licencia Nacional de Conducir, salvo las excepciones legales (inc.a) del Decreto 1716/08).-

c) en un modelo único de licencia del tamaño estándar de tarjetas plásticas, con los requisitos que exige la ley y con elementos de resguardo de seguridad documental a fin de asegurar su autenticidad e inviolabilidad, Pero hasta tanto se habilite el modelo único de Licencia Nacional de Conducir, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá autorizar con validez Nacional las licencias provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales identificándolas con un holograma o similar adherido sobre el soporte material de las mismas, debidamente numerado y que permita su registro y seguimiento. Estas licencias deberán ser inscriptas en la base de datos de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (conforme art. 53 del Decreto 1716/2008).-

d) Plazo Maximo de otorgamiento: cinco años (inciso c art.25, D.1716/08)

d.1.- menores de edad: serán habilitados por 1 año la primera vez y por 3 años en la siguiente renovación y solo podrán acceder a las licencias clase A y B.-

d.2.- personas entre 21 y 65 años de edad, podrán ser habilitadas hasta por 5 años y a todas las clases de licencias de conducir, pero:

d.3.- Licencias clase C, D y E (conductores profesionales):

-personas entre 21 y 45 años podrán ser habilitadas hasta 2 años de vigencia, conforme el examen psicofísico y otros que requiera la autoridad de aplicación, o por menos tiempo de acuerdo al examen psicofísico;

-personas entre 46 y 65 años de edad podrán ser habilitadas hasta 1 año de vigencia, siendo que la renovación se otorgará por un año solo en el caso de que aprueben los exámenes psicofísicos y otros que exija la autoridad de aplicación, caso contrario podrá otorgarse por menor tiempo conforme el examen psicofísico;

d.4.- Licencias clase A con el objeto de realizar el transporte de toda actividad comercial:

-personas de 18 a 65 años de edad: por el periodo de dos años, las que podrán renovarse o lo que establezca el examen psicofísico u otros exámenes que establezca la autoridad de aplicación.-

e) En todos los casos, para su renovación deberá rendirse el correspondiente examen psicofísico y, en caso de poseer antecedentes por infracciones graves o por otras faltas que establezca la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, también el examen teórico práctico (segundo párrafo del inciso c.5. del art.25 del Decreto 1716/08).-

f) Las licencias para conductores principiantes en conjunto con dos letreros que posean la leyenda “Principiante” con todas sus letras mayúsculas, el cual deberá ser exhibido obligatoriamente en la parte inferior del parabrisas y en la luneta del vehículo, al conducir por el periodo establecido por ley (6 meses). No podrá conducir en zonas céntricas, autopistas o semiautopistas, lo cual deberá constar al reverso del cartel. (inciso d del art.25 del Decreto 1716/08).-

f) Los mayores de 65 años podran:
-acceder a todas las licencias por solo 3 años y rendir los exámenes nuevamente los exámenes (a.4, a.5, a.6 del art.14 de la ley 24.449).-
-renovación de licencias nacionales clases C, D y E por un año, y en ningún caso se aceptará su acceso a una licencia por primera vez.-

g) Los mayores de 70 años solo podrán renovar anualmente su licencia y deberán rendir nuevamente los exámenes previstos en los incisos a.4 a.5. y a.6 del art.14 de la ley 24.449.-

h) Las Licencias de Conducir deben ser otorgadas con el puntaje correspondiente conforme el sistema de puntos previsto en el Decreto 1716/2008.-

i) La Nación, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quien sera la Autoridad de aplicación en la materia, sera competente para el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional.-

Pregunta 12: ¿Cuáles son los cambios que contiene la “Licencia Nacional de Conducir?.-

.....
.....
.....

PUNTO 11.- REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCTOR:

Los requisitos están contenidos en el artículo 14 de la ley 24449, modificado por ley 26.363.

“ARTICULO 14. — REQUISITOS:

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante: 1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.

2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.

3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.

5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación. (Nota: se suprimió la exigencia de contenidos de estadística sobre accidentes de tránsito el modo de prevenirlos prevista en la anterior redacción del art.14 de la ley 24.449 antes de la modificación por ley 26.363).-

6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.

7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.

8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

(Artículo sustituido por art. 26 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).-

Pregunta 13: ¿Cuáles son los requisitos para obtener la Licencia Nacional de conducir?

.....
.....
.....
.....
.....

PUNTO 12.- CONTENIDO DE LA LICENCIA:

“**ARTICULO 15.** — CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;

f) Grupo y factor sanguíneo del titular; (*Expresión "acreditado por profesional competente" vetada por art. 5° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995*)

g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.”.-

PUNTO 13.- CLASES DE LICENCIAS:

Están previstos en el artículo 16 de la ley 24.449 y son las siguientes:

“ARTICULO 16.- CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

PUNTO 14.- MODIFICACIÓN DE DATOS-SUSPENSION POR INEPTITUD:

Cualquier cambio de datos, referido a la Licencia de Conductor, debe ser notificado a la Autoridad Competente, y si el cambio fuera de jurisdicción territorial, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgarla previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca en 90 días ante un cambio no denunciado.

La licencia se puede suspender por ineptitud del conductor por inadecuación de la condición psicofísica actual del titular (artículos 18 y 19 de la ley 24.449), con la que debería tener reglamentariamente. El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar nuevos exámenes que le sean requeridos.-

“ARTICULO 18.-MODIFICACION DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega

de la anterior y por el período que le resta de vigencia. La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado. “.-

“**ARTICULO 19.-SUSPENSION POR INEPTITUD.** La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente. El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.”.-

PUNTO 15.- CONDUCTORES PROFESIONALES:

Los conductores profesionales son los que tienen licencia de conductor:

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Tienen mayores exigencias legales y reglamentarias que otras clases de conductores (ejemplo: que los conductores de vehículos automotores particulares), ya que transportan pasajeros, o carga, o manejan vehículos de emergencia, o de seguridad, etc.-

“**ARTICULO 20.-CONDUCTOR PROFESIONAL.** Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales.

Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.”.-

El conductor profesional también tendrá carácter de aprendiz, cuando obtenga por primera vez una habilitación en esta categoría durante los primeros seis meses. (conforme lo dispuesto por el Decreto 779/95)

La Autoridad Jurisdiccional establecerá los antecedentes (penales relacionados con delitos con automotores, en circulación, etc.) que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante (conforme lo dispuesto por el Decreto 779/95).-

TEMA II: LA CIRCULACIÓN- LA CONDUCCIÓN: (artículos 36 a 52 de la Ley 24.449)

ANTES DE SALIR A LA VIA PUBLICA:

-Si Usted es conductor, debe tener cumplir los Requisitos para circular, y las Condiciones para conducir (Puntos 1 y 2 de este tema II del Manual).-

Es importante, en general, ANTES DE SALIR A LA VIA PUBLICA Y YA CIRCULANDO:

- Que el peatón no pierda jamás la prioridad de paso (respeto al peatón), que su manejo debe ser con cuidado y precaución, y a la defensiva para evitar accidentes de tránsito, que su velocidad de marcha debe ser precautoria, respetar las velocidades máximas y mínimas, que su distancia (mínima) de frenado respecto del vehículo de adelante debe ser siempre de dos segundos, que debe respetar las indicaciones de las autoridades, de las señales (semáforos, barreras, carteles, marcas en el pavimento, etc.) y las normas en general, y especialmente de circulación, que se describen en este Manual, y a las que me remito en honor a la brevedad.-

En especial, debe tener claros las normas especiales para el transporte automotor de pasajeros que tiene la ley de tránsito y su reglamento.-

PUNTO 1.- REQUISITOS PARA CIRCULAR:

Los requisitos para circular están previstos por el artículo 40 de la ley 24.449, y en el artículo 40 del Reglamento de la Ley 24.449 (Decreto 779/95), y son: Licencia de conducir, cédula verde, seguro contra terceros, chapas patente, tener el vehículo sus partes mecánicas en condiciones para circular con seguridad, que el vehículo de transporte cumpla con las condiciones requeridas para el tipo de vehículo y el conductor lleve la documentación especial requerida, que el vehículo lleve la cantidad de personas que puede transportar y para el que fue construido, que el vehículo y lo que lleva tenga las dimensiones, peso y medidas adecuados para la vía transitada, matafuegos, balizas, cinturón de seguridad, etc. (ver CUADRO que está mas adelante en este punto de este Manual .-

El Reglamento (Decreto 779/95) nos agrega más requisitos en su art. 40, que son: a) Documento de Identidad, b) Comprobante de pago del impuesto a la radicación del vehículo y, c) Constancia de Revisión técnica obligatoria en vigencia.-

Los requisitos para circular establecidos en el art. 40 de la Ley y en el art. 40 del Reglamento son exigibles en forma obligatoria. El incumplimiento de las disposiciones del artículo 40 impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones correspondientes (art.40 del Decreto 779/95).

Los requisitos para circular son, conforme el **ARTICULO 40**, los siguientes:

CUADRO: Requisitos para circular:

Para poder circular con automotor es indispensable:

A.- Personales del Conductor del vehículo:

1.- **DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONDUCTOR** (Puede ser Cédula de Identidad, D.N.I., Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Unico,etc.),

2.- **LICENCIA/S DE CONDUCIR:** La ley dice "Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;"- Licencia/s de Conducir (el Conductor de Vehículo de Transporte tiene que tener la Licencia Profesional emitida por el Municipio de su domicilio real y la Licencia Nacional Habilitante de la C.N.R.T.).-

3.- Nota: la Libreta u otra documentación exigible por leyes laborales no surge de la ley de tránsito, pero es conveniente llevarla.-

B.- del Vehículo:

1.- **CEDULA VERDE:** "Que porte la cédula, de identificación del mismo"

Es infracción no portar la Cédula de Identificación del Automotor.

El portar la Cédula de Identificación del Automotor –cédula verde- acredita el uso legal del vehículo, sin que pueda serle impedida la circulación, salvo que haya sido obtenida mediante robo, hurto, engaño o abuso de confianza.

Constituye infracción el uso de la Cédula de Identificación del Automotor vencida- conforme Decreto 779/95.-

NOTA: Hasta hoy la cédula azul no es exigible y es optativa.-

2.- COMPROBANTE DE PAGO DEL SEGURO OBLIGATORIO POR DAÑOS EVENTUALES A TERCEROS, TRANSPORTADOS O NO EN EL VEHÍCULO, Y TIENE QUE ESTAR EN VIGENCIA, ES DECIR, QUE TIENE QUE ESTAR PAGADO AL MOMENTO DE CIRCULAR PARA QUE CUBRA LOS EVENTOS QUE PUDIERAN OCURRIR DENTRO DE LO QUE ASEGURA LA POLIZA: La ley dice: “Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el ARTICULO 68”;

3.- PLACAS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (CHAPA PATENTE) “Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;”.-

4.- VEHÍCULO DE TRANSPORTE: CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DEL VEHÍCULO Y SE PORTE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE: “Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley”.

(Nota: agregar que cuenten con Permiso o Habilitación de la Empresa de Transporte (art. 53 ley 24.449, Y:

-COMPROBANTE DE PAGO DE LA TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.-

-LISTA DE PASAJEROS (SOLO CHARTER INFORMA C.N.R.T.) Y/O CONTRATO EN CASO SERVICIOS CONTRATADOS.-

-HABILITACIÓN de C.N.R.T. del VEHÍCULO de Transporte., QUE VIAJEN TODOS LOS PASAJEROS SENTADOS EN LOS ASIENTOS (Ningún pasajero puede ir parado ni sentado en el pasillo), y QUE TENGA PINTADA LA SEÑAL DE VELOCIDAD MAXIMA 90 KM/H EN RUTA, AUTOPISTA Y SEMIAUTOPISTA en la parte trasera del vehículo.-

-AUTORIZACIÓN DE OFERTA LIBRE DE LA EMPRESA (es distinto si es un solo vehículo en la empresa, o son varios vehículos. Es conveniente llevarlo por lo que dispone el art. 53 de la ley 24.449. Es para probar que es de una Empresa Autorizada por la Secretaría de Transporte).-

-TACÓGRAFO.-

-C.N.R.T. NOS INFORMA OTROS EN SU PAGINA WEB (www.cnrt.gov.ar) ver punto fiscalización, requisitos y normas aplicables respecto a elementos a portar durante la ejecución de los servicios de oferta libre, aparte de los que ya dije, y que son:

-Certificado de Inscripción en el Registro Nacional del Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano (Res.ST 362/94 y modificatorias)

-Certificado de Inspección Técnica

-Constancia de la comunicación realizada con 48 hs. De anticipación a la prestación del Servicio a la Autoridad de Aplicación (solo hipódromos y Espectáculos deportivos y culturales)- Resolución ST 290/99.-

-OBLEA DEL SERVICIO DE OFERTA LIBRE, que provee C.N.R.T., pegada en el parabrisas.-

5.- SISTEMAS DE SEGURIDAD ACTIVAS Y PASIVAS DEL VEHÍCULO (PARTE MECÁNICA): “Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del ARTICULO 72 inciso c) punto 1”.- (El art.72 inc.c)punto 1 dice retención del vehículo); (Ej.: Dirección, Frenos, Luces, neumáticos, y demás condiciones de seguridad del vehículo que dicen los arts. 28, 29, 30, 31, 32 y otros que vemos en este Manual, en muy buenas condiciones mecánicas y que funcionen bien)

6.- CUMPLIMIENTO DE DIMENSIONES, PESO, MEDIDAS Y RESTRICCIONES DEL VEHICULO Y ADECUACION A LA VIA TRANSITADA: “Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino”; (ej.; circulación por vías exclusivas a transito pesado cuando corresponda, o de transito liviano).-

7.- MATAFUEGOS Y BALIZAS: “Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;”. (Matafuegos: vehículos particulares de 1Kg. Y vehículos de transporte M3 matafuegos de 5 kg. –ver Reglamento art.28)-

(Matafuegos: vehículos particulares de 1Kg. Y vehículos de transporte M3 matafuegos de 5 kg. –ver Reglamento art.28, al alcance del conductor salvo los mayores a 1 kgr., el soporte debe impedir su desprendimiento, aun en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar donde no cree riesgos, no pudiendo estar en los parantes del techo, ni utilizarse abrazadera elástica, conf. Art.40 decreto 1716/2008, los vehiculos de transporte de pasajeros y de cargas, y los de transporte de cargas peligrosas tienen distintos tipos de matafuegos;Balizas: dos.

8.- NUMERO DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO “Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor.” (ej.: si se llevan mas pasajeros que los que corresponden o para los cuales está habilitado el vehículo es peligroso y puede ser impedida la circulación).-

9- MENORES: Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;” (y deben viajar sujetos al asiento trasero con el correaje correspondiente – conf. Decreto 779/95)..-

10.- CINTURONES DE SEGURIDAD EN LOS VEHICULOS: “Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.”

11.- REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (R.T.O.): Constancia de Revisión técnica Obligatoria en vigencia. (EJ.: EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS ES CADA 6 MESES LA R.T.O., EN TALLERES HABILITADOS POR C.N.R.T.)-

12.- COMPROBANTE DE PAGO DE LA ÚLTIMA BOLETA DE PATENTE DEL VEHÍCULO: Hay que llevar el último comprobante pago del impuesto de radicación del vehículo o patente (la ley 11.430 de la Provincia de Bs. As. exige los tres últimos comprobantes de pago de patente).-

13.- BOTIQUIN, NEUMATICO DE AUXILIO, HERRAMIENTAS PARA REPARACION MECANICA DE EMERGENCIA (No son requeridas por la ley 24.449, pero conviene llevarlas).-

14.- MOTOCICLETAS: “Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;” Los conductores de ciclomotores y motocicletas deben llevar el casco reglamentario –normas IRAM

con inscripción- puesto en la cabeza, lo cual surge y se infiere del art.40 del Decreto 1716/2008, como así también las personas que lleven como acompañantes, el cual deberá estar abrochado durante la circulación, y anteojos de seguridad en los casos previstos.-

15.-BICICLETAS: Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga: a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz; b) Espejos retrovisores en ambos lados; c) Timbre, bocina o similar; d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales; e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo; f) Guardabarros sobre ambas ruedas; g) Luces y señalización reflectiva.

Pregunta 14: ¿cuáles son los requisitos para circular ? . Diga cuales son.

A)del conductor:

.....
.....

b) del vehículo:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

PUNTO 2.- CONDICIONES PARA CONDUCIR:

El buen conductor cumple las condiciones para conducir que prevé la ley 24.449 en su artículo 39 (ver mas abajo) antes de salir a la vía pública de circulación de vehículos y durante la circulación en la vía pública de circulación de vehículos, que son:

I.- “ARTICULO 39.- CONDICIONES PARA CONDUCIR:

Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del ARTICULO 53.

-Transporte: ARTICULO 53 inc.a) “En los vehículos de transporte de carga y de pasajeros, los propietarios de estos, deben tener organizado un servicio técnico de manera que los vehículos circulen en condiciones de seguridad, siendo responsable de su cumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad del conductor de comunicarles las anomalías que detecte”.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.”

El Reglamento de la Ley de Tránsito nos agrega, que:

“Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos.

El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección” (conforme Decreto 779/95, art.39).-

Nota: Hay que poner las dos manos sobre el volante al conducir (con las manos como si fueran las 10 y 10 en el reloj), salvo 1 para hacer los cambios, y efectuado volver a poner esa mano en el volante (para que estén las dos), o salvo 1 para hacer señal manual, y efectuado volver a poner esa mano en el volante.-

II.- CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS VEHÍCULOS ANTES DE INGRESAR A LA VIA PÚBLICA O VIA DE CIRCULACION:

II.A.- Las condiciones de seguridad de los conductores, SON:

1.- que los conductores tengan la licencia/s de conducir (saber manejar, buenas condiciones físicas, mentales, ópticas, auditivas, que sepan legislación vial, etc., de inicio);

2.-estén aptos para manejar, en buenas condiciones de salud, y sin fatiga o cansancio (cada día);

3.-que los conductores NO estén en estado de intoxicación alcohólica (es decir que No superen el índice de alcoholemia- A los conductores de vehículos de transporte NO se les permite tomar alcohol, por lo tanto su índice de alcoholemia es 0, ver índice de alcoholemia en esta guía de estudio)

4.-que los conductores NO estén en estado de intoxicación por consumo de estupefacientes (drogas ilegales son, por ejemplo, la marihuana, la cocaína, la heroína, etc.), ya que obviamente alteran todos los parámetros de conducción y son un peligro.-

5.-que los conductores no hayan tomado medicamentos que alteren su aptitud para manejar (ej.: tranquilizantes, jarabes para la tos, antigripales, etc.)

II.B.- Las condiciones de seguridad del vehículo (son condiciones de seguridad activas o pasivas), es que los vehículos cumplan condiciones mecánicas seguras y de buen funcionamiento del sistema de frenos, sistema de dirección, suspensión, rodamientos, luces, etc. (ver arts.28, 29, 30, 31,y 32 ley 24.449 mas abajo), lo cual debe ser verificado por todos los conductores (particulares, transporte, etc.), antes de salir a manejar a la vía pública, para que el vehículo responda bien a nuestro manejo sin causar accidentes de tránsito.-

Es esencial revisar el vehículo antes de salir a manejar.-

La ley 26.363 incorpora en su art. 29 la obligatoriedad de uso de air-bags conforme dispondrá su instalación y uso la Agencia Nacional de Seguridad Vial.-

CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS (activas y pasivas, para modelos nuevos y parque usado):

1.- Para los modelos nuevos: Es responsabilidad del fabricante o importador, entre otros, que los vehículos nuevos (0 Km.) cumplan con las condiciones de seguridad mecánicas

2.- “ARTICULO 29.-CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) **En general:**

1. **Sistema de frenado**, permanente, seguro y eficaz.
2. **Sistema de dirección** de iguales características;
3. **Sistema de suspensión**, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. **Sistema de rodamiento** con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el ARTICULO 28 párrafo 4;
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el **servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales**, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al **servicio de transporte de pasajeros** estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;

2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;

3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;

4. Dirección asistida;

5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha;

6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;

7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.”.-

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de **dobles bolsas de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación**, entre otros que determine la reglamentación. *(Último párrafo incorporado por art. 29 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

3.- **ARTÍCULO 30.- REQUISITOS PARA AUTOMOTORES:**

Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) **Correaes (cinturón de seguridad) y cabezales normalizados** o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. **En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;** (Nota: La SECRETARIA DE TRANSPORTE por Resolución S.T. 397/2006 (ver) estableció que todos los pasajeros deben llevar puestos los cinturones de seguridad, en los vehículos de media y larga distancia – interjurisdiccionales e internacionales-); Transporte Escolar: “Tendrán cinturón de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo” (Ley de Transito 24.449,art.55, modificado por ley 25.857);(el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs.As. estableció por ley 1665 que todos los pasajeros del transporte escolar lleven cinturón de seguridad)
- b) **Paragolpes y guardabarros** o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- c) **Limpiaparabrisas, Lavaparabrisas y Desempañador:** Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) **Espejos retrovisores:** Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) **Bocina de sonoridad** reglamentada;
- f) **Parabrisas y ventanillas:** Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
- g) **Protección contra encandilamiento solar;**
- h) **Dispositivo para corte rápido de energía;**
- i) **Sistema motriz de retroceso;**
- j) **Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;**
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Seguros en Puertas: Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) **Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos.** Contendrá:
 - 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 - 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
 - 3. Indicadores de luz de giro;

4. Testigos de luces alta y de posición;

n) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

3.- LUCES: "ARTÍCULO 31.- SISTEMA DE ILUMINACION.

Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) **Faros delanteros:** de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) **Luces de posición:** que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. **Delanteras de color blanco o amarillo;**

2. **Traseras de color rojo;**

3. **Laterales de color amarillo** a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;

4. **Indicadores diferenciales** de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

c) **Luces de giro:** intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

d) **Luces de freno traseras:** de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

e) **Luz para la patente trasera;**

f) **Luz de retroceso blanca;**

g) **Luces intermitentes de emergencia,** que incluye a todos los indicadores de giro (luz baliza);

h) **Sistema de destello de luces frontales;**

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;

2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.

3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);

4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);

5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el ARTICULO 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.".-

“ARTICULO 32.-LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;

b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;

d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;

e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;

f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;

g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;

h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.”.-

4.- OTROS REQUERIMIENTOS:

“ARTICULO 33.- OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:

a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;

b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;

c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;

d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;

e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;

5.- Parque usado:

-“ARTICULO 34.- REVISION TECNICA OBLIGATORIA: (ES REQUISITO PARA CIRCULAR DEL ART.40 DE LA LEY 24.449): Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas.

La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de

funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente.

Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el ARTICULO 72, inciso c), punto 1.”.-

La Revisión Técnica Obligatoria en el Transporte Automotor de Pasajeros, es cada seis (6) meses, conforme la Reglamentación, y debe efectuarse en los Talleres habilitados por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

La Revisión Técnica Obligatoria en Vehículos Particulares, conforme la Reglamentación, debe efectuarse por primera vez al ser 0 Km, y a los 36 meses. Los Vehículos de menos de 7 años, cada dos años, y los que tengan mas de 7 años, cada año, en líneas generales.-

También la Autoridad puede efectuar Revisión Técnica obligatoria a la vera del camino.-

-“**ARTICULO 35.-TALLERES DE REPARACIÓN:**Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características. Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.”.-

III.- ¿COMO DEBEN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS EN LA VIA PUBLICA?

III.A.- TODOS LOS VEHÍCULOS EN GENERAL:

La ley de Transito nos dice que, ya en la vía pública, los conductores DEBEN CIRCULAR CON CUIDADO Y PRECAUCIÓN, CON TOTAL DOMINIO DEL VEHÍCULO, DEBEN ADVERTIR PREVIAMENTE LAS MANIOBRAS A REALIZAR PARA EVITAR ACCIDENTES DE TRANSITO (con las luces, señal manual, etc., realizar las maniobras con precaución, sin crear riesgos para si ni para otros y sin afectar la fluidez del tránsito), UTILIZAR LA CALZADA SOBRE LA DERECHA Y EN EL SENTIDO SEÑALIZADO, TENER EN CUENTA LOS RIESGOS PROPIOS DE LA CIRCULACIÓN Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL TRÁNSITO.

MANEJO A LA DEFENSIVA: Podemos decir que el manejo a la defensiva disminuye a “0” el riesgo de accidente de tránsito.-

Es importante que los conductores siempre realicen un manejo a la defensiva, tratando de prever las maniobras de los otros conductores, y lo que puede hacer el peatón, y teniendo en cuenta todos los factores circundantes, para evitar los accidentes de tránsito.

Este concepto será profundizado en la clase de Prevención.

El peatón nunca pierde la prioridad de paso, por lo tanto ello debe tenerse en cuenta prioritariamente.

Para un manejo a la defensiva es importante mantener la atención para un viaje seguro, manejar con cuidado y precaución, tomar medidas para evitar riesgos de accidentes, usar las luces, anticipar las maniobras a los otros conductores, usar la luz de giro correspondiente para avisar que se va cambiar de carril, girar, adelantar; usar la velocidad precautoria, usar la distancia mínima de seguridad entre vehículos (2 segundos), conocer el ambiente (vía de circulación), conocer las defensas y los errores que pueden cometerse para evitar esos errores; ver, observar y ser visto; disminuir la velocidad cuando haga falta, siempre tratar de tener una

vía alternativa para evitar accidentes, actuar a tiempo haciendo la maniobra correspondiente, etc..-

El Reglamento de la Ley de Tránsito nos agrega, que:

“Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos.

El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección” (conforme Decreto 779/95, art.39).-

III.B.- REGLAS ESPECIALES PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE:

“ARTICULO 53.- EXIGENCIAS COMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;....

IV.- CONDICIONES PARA CIRCULAR ESPECIALES PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:

En cuanto a los vehículos de transporte público de pasajeros, el artículo 54 de la ley prevé:

“ARTICULO 54.-TRANSPORTE PUBLICO. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del ARTÍCULO anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.”.-

Las paradas se identificarán mediante la señal correspondiente, de acuerdo al Sistema Uniforme de Señalamiento (conforme Decreto 779/95).-

Asimismo, el art. 49 inc.b) apartados 8, 1, 3 y 4 de la ley 24.449 establecen :

“b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:...

8) Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, seamiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente..

1) En todo lugar donde afecte la seguridad...del tránsito...

3) ...en los 10 metros anteriores y posteriores a la parada de transporte de pasajeros (20 metros)...

4)...Frente ..y otros servicios públicos...”.

-Obligación legal de **los conductores de vehículos de transporte de pasajeros, de cargas, acoplados y semiacoplados, maquinaria especial y otros:**

1) tienen prohibido estacionar en la vía pública. Los vehículos de transporte (de pasajeros y de carga) solo pueden detenerse en una maniobra al costado del cordón, (conforme las enseñanzas de los Docentes de Conducción), **en el caso de los vehículos de transporte de pasajeros para levantar pasajeros, deben detenerse al costado del cordón, y donde puedan efectuarlo, sin tener que hacer marcha atrás para salir.**

2) tienen prohibido hacer marcha atrás en la vía pública (art.48 inc.h y 49 ley 24.449), especialmente por falta de visibilidad de la parte trasera del vehículo.-

3) pedir ayuda a la policía y pasajeros u otras personas ante una situación desfavorable, expresando su problema, y siempre respetar las prohibiciones de hacer marcha atrás y de estacionar.

-Obligación legal de las Autoridades:

1) Evitar que haya vehículos mal estacionados en las esquinas y ochavas, ya que quizás dificulten que los colectivos puedan doblar por que no les da el radio de giro para doblar, o cambiar los recorridos.-

Nota: Lea atentamente este punto y conteste en este Manual en la línea de puntos:

A)Diga las condiciones de seguridad del conductor:

.....
.....
.....
.....
.....

b) diga por lo menos 6 condiciones de seguridad del vehículo:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

c)diga como debe circular el conductor en la vía pública:

.....
.....
.....
.....

PUNTO 3.- PEATONES Y DISCAPACITADOS:
LA PRIORIDAD DE PEATONES, DISCAPACITADOS Y MADRES CON COHECITOS:

Al respecto, cabe comenzar diciendo que para los Conductores de vehículos, **los peatones siempre tienen prioridad de paso, y no la pierden en ningún momento**, lo cual surge de la ley y su reglamento, especialmente del art. 41, y de todo el ordenamiento jurídico vigente.

La ley también establece que hay que evitar poner en peligro al peatón.

Lo mismo debemos tener en cuenta respecto de discapacitados, madres con sus cochecitos, etc.-

Peatón, es la persona que se traslada usando sus propios pies, mientras esta parado o esta circulando.-

Ante la presencia de un peatón en la vía pública, hay que frenar y detener el vehículo antes del peatón, para evitar ponerlo en peligro y darle la posibilidad de paso, o si ello no es posible, esquivarlo.-

Si usted circula con su vehículo por una calle, y repentinamente aparece una pelota picando en la misma, debe frenar inmediatamente, ya que viene un chico por ella. Los chicos no tienen noción del peligro. Hay que frenar si se observan mascotas o globos en la vía pública, ya que hay chicos que se sueltan de las manos de sus madres o mayores que los acompañen.-

La velocidad de marcha debe ser adecuada para poder frenar a tiempo, y estar muy atento mientras se maneja, a tal fin.

Todo conductor debe evitar tener o causar accidentes de tránsito, y en caso de accidente de tránsito con el peatón se presume culpable al conductor.

La Ley y el Poder Judicial estarán siempre a favor del más débil, que es el peatón.

El peatón jamás pierde la prioridad de paso, este parado o caminando delante, detrás o al costado de su vehículo, por eso es su obligación legal, frenar, y cederle el paso, o esquivarlo, y jamas ponerlo en peligro, aunque esté cruzando en infracción.-

Asimismo, advierto que el peatón no debe colocarse jamás detrás de un colectivo por su seguridad, porque dicho vehículo tiene punto ciego de espejos en la parte trasera, aunque ya quedó claro que el vehículo de transporte automotor de pasajeros no puede ni debe hacer marcha atrás en la vía pública y que el peatón siempre tiene prioridad de paso.-

El peatón debe acatar todas las órdenes de las autoridades, de las señales y de las normas, pero de estar en infracción a estas, tampoco pierde la prioridad de paso que ya mencioné.-

Para organizar al Peatón, como a los discapacitados, la ley 24.449, también prevé:

“ARTICULO 38.-PEATONES Y DISCAPACITADOS. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación; (*Expresión vetada por art. 7° del [Decreto Nº 179/1995](#) B.O. 10/2/1995*).

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

b) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.”.-

Cuando no existiera senda peatonal habilitada exclusivamente para personas con discapacidad se considera tal a la franja imaginaria sobre la calzada (calle o avenida), inmediata al cordón, que comunica la rampa con la senda peatonal (conforme Decreto 779/95).-“.-

Nota: Lea atentamente este punto y conteste en este Manual en la línea de puntos: ¿Pierde el Peatón alguna vez la prioridad de paso?

.....
.....

PUNTO 4.- PRIORIDAD NORMATIVA: Se encuentra prevista en el artículo 36 que dice:

“**ARTICULO 36.-PRIORIDAD NORMATIVA.** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”.-

Esto significa, que en la circulación, mientras manejan, todo conductor y todo peatón debe respetar, y en este orden de prioridad o de importancia, las indicaciones de:

- a) las Autoridades de Aplicación y comprobación
- b) las señales
- c) las normas legales (de tránsito, etc.)

Esto se llama prioridad normativa, porque es el orden de importancia que le da la ley 24449 a lo que deben cumplir en forma obligatoria mientras circulan, y en este orden.-

a) **En cuanto a las Autoridades, deben respetar sus ordenes en forma inmediata al circular por la vía pública** (ej.: orden de un policía que ordena que pare aunque tengan luz verde, o un desvío por manifestación en el camino, etc.), ya que dichas Autoridades se encuentran en el lugar de los hechos que desencadenan estas indicaciones u órdenes.

b) **En segundo lugar, le deben hacer caso a las señales.** En caso de Ausencia de Autoridades, debe darse estricto cumplimiento a las señales reglamentarias (son acto administrativo) y demás señales.-

El Decreto 779/1995 (reglamentario de la ley 24.449) establece el sistema de señalización vial uniforme. En el mismo, se establecen diversos tipos de señales, que son los que existen actualmente. Hay tres clases y cuatro agrupamientos de señales (Ver Anexo I de este Manual de Legislación, 3 clases (luminosas-semáforos, horizontales-marcas en pavimento- y verticales-carteles), y 4 agrupamientos (carteles: Reglamentarias, Preventivas, Informativas y Transitorias).-

c) **En tercer lugar, deben obedecer las indicaciones que provengan de las normas (especialmente la ley de transito).**

Esto significa, que la misma ley dice que ante la ausencia de una orden emanada de autoridad competente y de señales en el lugar donde se encuentran transitando, deben proceder conforme lo disponen las normas de transito, pero que ante una orden de una autoridad vial, y las señales, deben obedecer a estas antes que las previsiones contenidas en la norma.-

Ante la ausencia de autoridades, y de señales, para cruzar una encrucijada, nos regiremos por la prioridad del que viene por la derecha (art. 41 de la Ley 24.449). Pero antes que nada, lo más importante, como todos conocen, es que el peatón jamás pierde la prioridad de paso.-

Nota: Lea atentamente este punto y conteste en este Manual en la línea de puntos: ¿Qué indicaciones debemos obedecer mientras manejamos y en que orden de importancia?.....

.....
.....

PUNTO 5.- PRIORIDADES DE PASO EN LAS ENCRUCIJADAS:

En las encrucijadas o cruces, todo conductor debe ceder el paso, al que cruza desde su derecha, y esto es una prioridad de paso prevista por la ley, en su artículo 41, teniendo mas importancia, obviamente, el respeto a que estén cruzando o pasando los peatones.

Esta prioridad de paso del que viene o cruza por la derecha, se pierde ante los peatones, la señalización en contrario, y todo lo dispuesto por la ley, que veremos a continuación.-

La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo (Decreto 779/95), y su incumplimiento genera sanciones.-

“ARTICULO 41.-PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

a) **La señalización específica en contrario;** (ejemplo: señales luminosas –semáforos-, señal de “ceda el paso”, señal de “pare” ,etc.) En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica. Esta señalización no es necesario colocarla en todas las encrucijadas sobre la vía principal (conforme Decreto 779/95)

b) **Los vehículos ferroviarios;**

c) **Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;** (Tienen prioridad de paso las ambulancias, los vehículos de la Policía, de los Bomberos, etc.).-

d) **Los vehículos que circulan por una semiautopista.** Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

e) **Los peatones** que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal (o donde debería estar pintada si no le está) o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón (en todos los casos);

(El peatón NUNCA pierde la prioridad de paso y hay que evitar ponerlo en peligro, pase por donde pase, cruce por donde cruce, o cualquiera sea el lugar donde este parado.

Asimismo, el decreto 779/95 prevé que **al aproximarse un vehículo a la senda peatonal, el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforos, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder el paso a los peatones).**-

f) Las reglas especiales para rotondas; (En las rotondas, la circulación debe ser ininterrumpida sin detenerse, y dejando la zona central a la izquierda. Tiene prioridad el que circula por la rotonda sobre el que ingresa salvo señalización en contrario).-

g) Cualquier circunstancia cuando:

1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este ARTÍCULO.

Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha.

En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.”

-En relación al inciso g) del art. 41 (ver mas arriba), cabe explicar que tiene prioridad de paso, el que va por vía pavimentada respecto del que sale de una calle o vía de tierra, el que sale de un paso a nivel respecto de cualquier otro vehículo (ej.:que circule al costado de vías férrea, etc.) ya que no pueden encerrarlo, el que circula respecto del que se detuvo o vaya a girar, el que circula en vehículo a motor respecto del que conduzca vehículo de tracción a sangre.-

-En cuanto a la cuestas estrechas, tiene prioridad el que sube sobre el que baja, salvo que el baje sea un camión u otro vehículo con acoplado, y el que sube no sea un camión u otro vehículo con acoplado. Si el que sube es vehículo con acoplado tiene prioridad de paso.-

Nota: Lea atentamente este punto y conteste en este Manual en la línea de puntos: ¿Quién tiene la prioridad de paso en las encrucijadas?. Diga las excepciones.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

PUNTO 6.- ADELANTAMIENTO: Es distinto el adelantamiento en ruta que en autopista, siendo el mas riesgoso el que pudiera ser efectuado en ruta. No hay que intentarlo sino estamos seguros de que podemos efectuarlo sin tener accidente de tránsito.-

La norma general para efectuar el adelantamiento al vehículo de adelante o precedente –que nos da pautas seguras para evitar accidentes de tránsito-, está previsto en el artículo 42 de la ley 24.449, que dice:

“ARTICULO 42.-ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía (de circulación) esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;

- El conductor que va a sobrepasar, deberá constatar que el carril izquierdo este libre, y que ningún otro conductor lo sobrepase. No puede comenzarse el adelantamiento de un vehículo que previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo mediante la señal pertinente.-

Nota: CARRIL IZQUIERDO: Es fundamental en cualquier vía de circulación que el carril izquierdo este libre (que es lo menos riesgoso), o que esté libre a una distancia suficiente (depende la vía de circulación-Ruta, Autopista, etc... **Ejemplo:** En la clase de Prevención del Ingeniero Beovide se da que **para pasar un camión que va a 80 Km/h en RUTA** el Ing.dice que debe haber una distancia libre en el carril izquierdo por lo menos entre 2500 metros y 2600 metros con algún obstáculo, vehículo,etc., o si se ve un obstáculo en el camino antes de esa distancia y hasta esa distancia, no adelantar para evitar accidentes, conforme se ve en las clases del módulo de Prevención).

Otra cosa: Tiene que tener distancia suficiente adelante del vehículo que va a adelantar para colocar el vehículo suyo en el carril donde circula. Hay que agregar que adelante del vehículo que Ud.va a pasar haya lugar para colocar su vehículo después de hacer el adelantamiento.

b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;

REGLAMENTO: Debe tener visibilidad suficiente para efectuar el sobrepaso, y si no la tiene, no efectuarlo.

(NOTA: esta prohibido adelantar: cuando no hay visibilidad suficiente, no esta libre el carril izquierdo, o no hay lugar suficiente, cuando se aproxima o está en encrucijada, curva, puente, cima de la vía, pendiente ascendiente, subida, bajada, encrucijada con vías del tren, etc.

Agregar también que está prohibido adelantar cuando hay doble línea amarilla, cartel de no adelantar, etc.)

c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;

Nota: Pongo la luz de giro izquierdo con la palanquita para abajo, cinco segundos antes de cambiarme al carril izquierdo. Cuando estoy en el carril izquierdo saco la luz de giro izquierdo (corro la palanquita hacia la postura central) si no se corrió sola hacia el centro, para no hacer volantazo si pusiera la luz de giro derecha después.-

d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;

(Nota: Ver completo el vehículo de atrás –el que Ud. adelantó- por espejo, y a cierta distancia del suyo, antes de retomar el carril derecho. No poner giro derecho, si todavía tiene puesto el izquierdo, para evitar volantazo y/o vuelco al hacer “de palanquita para abajo palanquita para arriba”.)

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;

REGLAMENTO: Cuando varios vehículos marchen en columnas, la prioridad para adelantarse corresponde al que circula inmediatamente detrás del primero, los restantes deberán hacerlo conforme el orden de marcha, conforme Decreto 779/95).-

f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;

g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.”.-

¡NUNCA INICIE EL ADELANTAMIENTO SI NO ES SEGURO!

Nota: Lea atentamente este punto y conteste en este Manual en la línea de puntos:
¿Cuándo adelantar?..... esta prohibido

¿Qué luz de giro debe colocar para avisar que va a adelantar?:

¿Cuándo puede adelantar (es decir, efectuar un adelantamiento seguro?)

PUNTO 8.- GIROS Y ROTONDAS: El peatón no pierde la prioridad de paso tampoco cuando vamos a doblar, hay que frenar. Hay que doblar despacio y siguiendo las siguientes indicaciones:

“**ARTICULO 43.-GIROS Y ROTONDAS.** Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; (Conforme la reglamentación, en las rotondas la señal de giro debe encenderse antes de la mitad de cuadra previo al cruce. Yo aclaro que si va a girar en calle debe poner luz de giro antes de mitad de cuadra)

b) Circular desde treinta metros (30 mts.) antes por el costado más próximo al giro a efectuar.

c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;

d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.”.-

PUNTO 9.- VIAS SEMAFORIZADAS:

Son las vías (o caminos) que se encuentran señalizadas con semáforos, cuyas indicaciones deben obedecerse en forma obligatoria, ya que mientras se maneja en estas vías semaforizadas, las órdenes de los semáforos deben obedecerse con prioridad a las indicaciones de las mismas normas. (ver prioridad normativa-artículo 36)

La circulación en estas vías, se encuentra prevista, básicamente, en el artículo 44 de la ley 24.449.-

En las vías semaforizadas, los conductores de vehículos deben cumplir con las órdenes de los semáforos, y también los peatones (No rige la prioridad de paso en las encrucijadas del que viene por la derecha art.41). Las órdenes de los semáforos –que se emiten con luz, verde, amarilla, roja, etc.,- las veremos directamente del artículo transcripto más abajo.-

“**Ley 24.449.ARTICULO 44.-VIAS SEMAFORIZADAS.** En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con **luz verde** a su frente, avanzar; (Nota: avanzar salvo: que cruce 1 o varios peatones, vehículos, ambulancias, policía, bomberos, etc., y/o haya autoridades que le indiquen que no debe avanzar ni con verde, o si del otro lado de la encrucijada no hay lugar para colocar el vehículo completo).-

2. Con **luz roja**, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto (línea de detención) o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;

3. Con **luz amarilla**, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;

4. Con **luz intermitente amarilla**, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;

5. Con **luz intermitente roja**, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;

6. En un paso a nivel, **el comienzo del descenso de la barrera** equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

Nota: Lea atentamente este punto y conteste en este Manual en la línea de puntos: ¿qué hace ante la luz del semáforo que se indica mas abajo?.

Verde:.....
.....
.....

Amarilla:.....
.....
.....

Roja:.....
.....
.....

Amarilla intermitente.....
.....

Roja intermitente.....
.....

PUNTO 10.- VIAS MULTICARRILES: (ej.: Avenidas)

“**ARTICULO 45.-VIA MULTICARRILES.** En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.
- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.”.-

REGLAMENTO: La reglamentación establece, que en el ingreso a una autopista debe cederse el paso a quienes circulan por ella.-

PUNTO 11.- AUTOPISTAS: En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas (art.46 de la ley)

- “a- El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b.- No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
- c.- No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d.- Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).”.-

REGLAMENTO: La reglamentación establece, que en el ingreso a una autopista debe cederse el paso a quienes circulan por ella.-

PUNTO 12.- LUCES:

En cuanto al uso de las luces reglamentarias, y conforme lo establecen las normas, es obligatorio.

En la conducción el uso de las luces, es para ser visto, para ver, para establecer una comunicación entre vehículos, ya que las luces es un código de comunicación. Por eso, todos deben usarlas de la misma manera. Por ejemplo, las luces de giro, deben usarse antes de girar, cambiar de carril o adelantar, para anticipar la maniobra, y prevenir accidentes.-

En la ley 24.449, el USO DE LAS LUCES se encuentra establecido en el artículo 47, que dice:

“En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

a)**Luces bajas:** mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;

La Reglamentación establece que el cambio de luz baja por alta debe realizarse a una distancia suficiente a fin de evitar el encandilamiento.-

b) **Luz alta:** su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;

c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;

- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
- h) A partir de la vigencia de la presente, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha;
- i) En todos los vehículos que se encuentren en uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar el dispositivo referido en el inciso anterior.”

Nota: Los arts.31 y 32 de la ley, vinculados con el tema de la Luces, están transcritos en este material didáctico en “Condiciones para conducir” (Punto 2 del Tema 2 La circulación).-

PUNTO 13.- CONCEPTO DE INDICE DE ALCOHOLEMIA

A.- El Índice de alcoholemia, permite establecer el nivel de alcohol en sangre, sustancia que aumenta el tiempo de reacción para efectuar maniobras (el conductor se vuelve mas lento).

El índice de alcoholemia está previsto en el artículo 48 de la Ley 24.449, y es el siguiente:

1.- Para conductores PROFESIONALES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS no se permite tomar alcohol (se prohíbe expresamente), es decir que se prohíbe tener alcohol en sangre, y por ende, índice de alcoholemia es de 0%,

2.- Automovilistas (particulares): se prohíbe el superior a 0,5 gramos (500 ml/l) por litro de sangre.-

3.- Motociclistas: se prohíbe el superior a 0,2 gramos (200 ml/l) por litro de sangre.-

El conductor que exceda estos límites comete falta grave, puede ser detenido (art.72), o arrestado (art.86).-

“ARTICULO 48.-PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a)- Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.

Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre.

Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre.

Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacer cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.; (Inciso sustituido por art. 17 de la [Ley N° 24.788](#) B.O. 3/4/1997).”.-

B.- LAS AUTORIDADES PUEDEN Y DEBEN CONTROLARLO Y LOS CONDUCTORES DEBEN SUJETARSE AL CONTROL Y CUMPLIR:

“**ARTICULO 73.-CONTROL PREVENTIVO.** Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del ARTICULO 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto. “.-

C.- PROHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE VENTA DE ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA:

ARTICULO 26. — PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA.Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo. *(Último párrafo incorporado por art. 27 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

ARTICULO 26 bis. — VENTA DE ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA. Limitase el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 – De Lucha contra el Alcoholismo.

(Artículo incorporado por art. 28 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

También se prohíbe la venta de alcohol a menores de edad.-

Pregunta: ¿Cuál es el índice de alcoholemia?

En Conductores profesionales del Transporte automotor:.....

En Conductores de vehículos particulares:.....

En Conductores de motos:.....

PUNTO 13 BIS.- PROHIBICION INGESTA DE DROGAS ILEGALES Y/O MEDICAMENTOS QUE ALTERAN O DISMINUYEN LA APTITUD DEL CONDUCTOR PARA CONDUCIR:

El consumo de drogas (ilegales: todas; legales: los medicamentos que disminuyen la aptitud del conductor para conducir) impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura, conforme la ley 24.449 y su reglamentación.

El consumo de estupefacientes (drogas ilegales: ej.: cocaína, éxtasis, marihuana, etc.) está prohibido en el art. 48 de la ley 24.449, como vimos precedentemente.-

Igualmente se encuentra prohibido el consumo de medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir (ej.: tranquilizantes, antigripales, jarabe para la tos, etc., por producir somnolencia y otros efectos negativos para la conducción segura.)-.

En la clase de medicina legal se verá en profundidad los efectos de las drogas a las cuales se hace referencia.

Se consideran alterados los parámetros normales para la conducción segura, cuando existe somnolencia, fatiga, o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico, variando el pensamiento, ideación y razonamiento habitual.-

PUNTO 14.- CONCEPTO DE TIEMPO DE REACCION

TIEMPO DE REACCION: Es el tiempo necesario para efectuar las maniobras mientras se conduce, entre que se encuentra ante una situación y se efectúa la maniobra. Es en promedio de 1 segundo. Es de aproximadamente 0,75 segundos para reacciones automáticas y 1,5 segundos para reacciones en las cuales interviene el proceso de pensamiento. Este tema será visto en profundidad en la clase de Prevención.-

PUNTO 15.- CONCEPTO DE DISTANCIA DE FRENADO RESPECTO DEL VEHÍCULO DE ADELANTE:

Nunca debemos manejar pegado al vehículo de adelante, ya que si este frena abruptamente (por existencia de un peatón en la vía pública, o un desperfecto mecánico, etc.), podemos tener un accidente.-

Debemos dejar una distancia prudente con el vehículo de adelante para evitar accidentes. ¿Cómo determinar la distancia necesaria?-

Un dato de la realidad que debemos conocer, es que la “distancia de frenado” es proporcional a la “velocidad de marcha” (Esto Significa que a mayor velocidad vamos a necesitar mayor cantidad de metros para frenar sin chocar con el de adelante).

Esto también aclara que la cantidad de metros de distancia no es fija, sino que es proporcional (más velocidad más metros, menos velocidad menos metros).-

Vamos a necesitar mas distancia (en metros) con el vehículo de adelante si vamos a mayor velocidad, que si vamos a menor velocidad.

Otro dato importante, es que nuestro vehículo va con una inercia, que es mayor con la mayor velocidad que con la menor velocidad, y el poder de destrucción del vehículo, el cual es mayor si es mayor la velocidad a la que vamos.-

Para calcular una distancia prudente con el de adelante, o distancia de seguridad entre vehículos, y para no tener peligro de accidente de tránsito, **debemos respetar y mantener la “distancia de frenado respecto del vehículo de adelante”, que es de dos segundos.-**

Los dos segundos de distancia con el vehículo de adelante, da siempre la proporción de metros que necesitamos de distancia, respecto del vehículo de adelante, a cualquier velocidad de marcha.-

La **“distancia de frenado mínima de seguridad” es de dos segundos respecto del vehículo de adelante, y la vamos a medir o calcular con “la regla de los dos segundos”.-**

a.- DISTANCIA DE FRENADO: Es de dos (2) segundos, conforme el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Tránsito 24.449, aprobado por Decreto 779/95, que por supuesto reglamenta –valga la redundancia, el artículo 48 de la Ley mencionada.-

La Reglamentación establece que la distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, de todo tipo, que circulan por un mismo carril, es la que resulta de una separación en tiempo de dos segundos.-

Se pueden dejar más segundos de distancia si uno quiere, pero lo mínimo es 2 segundos. Si llueve o hay condiciones climáticas adversas dejar 4 segundos de distancia, por lo menos. El CESVI está recomendando desde el año pasado 5 segundos de distancia.-

b.- REGLA DE LOS DOS SEGUNDOS: Esta regla mide la distancia de frenado, efectuando la siguiente operación:.-

b.1.-Mientras circulamos, tomamos un punto fijo al costado de la vía pública (ej.: cartel, poste de luz, etc.) y contamos dos segundos (diciendo los números 1101 y 1102 para asegurarnos que pasen dos segundos y no menos) desde que el vehículo de adelante o

precedente pasa por el costado de ese mismo punto fijo (ej.: el costado del mismo cartel) mientras continuamos manejando, hasta que pasamos nosotros por el costado de ese mismo punto fijo o cartel que usamos para medir o contar.-

b.2.- Si pasan dos segundos desde que pasó el vehículo de adelante por el costado del cartel hasta el momento de pasar nuestro vehículo por el costado del punto fijo elegido (ej.:cartel), la distancia de frenado mínima de seguridad es correcta conforme la velocidad de marcha que llevamos.

b.3.- Si pasamos por el costado del punto fijo desde que pasó el vehículo de adelante, antes de transcurridos dos segundos, nuestra distancia de frenado es menor a la que corresponde (no es la mínima de seguridad), y podemos tener un accidente si frena el de adelante, por lo tanto debemos reducir la velocidad de marcha mientras manejamos, y volver a medir (repitiendo la misma operación ya mencionada) si cumplimos con los dos segundos de distancia.-

b.4.- Nota. IMPORTANTE:

Es importante que **ante condiciones climáticas adversas (lluvia, niebla,etc.) agreguemos dos segundos más a los dos segundos de distancia reglamentarios** u obligatorios (Son 4 segundos).-

Se cuentan los dos segundos diciendo 1101,1102 (o 2101/2102) para asegurarnos de que así sea, y si lo verifican por reloj, cuando dijimos 1101 pasó un segundo, cuando dijimos 1102 pasó otro segundo (la idea es que cuando manejan no tengan que fijarse en su reloj), ya que si cuentan diciendo 1, 2 en realidad pasaron décimas de segundo y ni siquiera un segundo.-

Si tiene circunstancias climáticas adversas cuenta 1101, 1102, 1103, 1104, y si le hace caso al CESVI, hasta 1105.-

Con hielo y nieve mas distancia.-

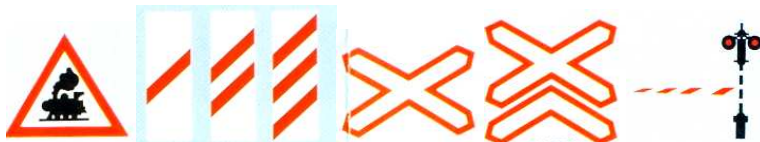
PUNTO 16.- VIAS FERROVIARIAS - CAJON FERROVIARIO.

a.- El tren, puede ser que pase cada siete, cuatro o mas minutos, depende como esté programado (o el tiempo en el que pase en realidad), que lugar sea.-

Por lo tanto, es sumamente peligroso, sobre todo teniendo en cuenta que el tren no se detendrá si hay peatones parados en la vía del tren o vehiculos atravesados o detenidos en la misma, alegando que si frenan puede ser que descarrilen y que mueran las personas que van en el tren (ejemplo: 300 personas). -

Las estadísticas hablan de mas de 20 muertos por día en pasos al mismo nivel, que son los mas peligrosos. Las Autoridades cuando tienen presupuesto tratan de soterrar el tren, o hacer pasos a distinto nivel, pero mientras tanto, en los pasos a nivel, la imprudencia de la gente mata y los mata.-

b.- Siempre debemos estar muy atentos a la proximidad del tren, mirar bien a ambos lados antes de intentar cruzar, estemos a pié (como peatones) o en un vehículo (como conductores), para evitar intentar cruzar ante su proximidad.-



(En las calles donde se pinta P, M, E, en la cruz de San Andrés, significa, Pare, Mire, escuche, para darse cuenta respecto de la proximidad del tren).-

Los peatones deberán estar muy atentos (ej.: nunca escuchar música en walk- man, etc.) antes de intentar cruzar, para evitar accidentes.-

Los conductores, obviamente, también deberán estar muy atentos antes de intentar cruzar, para no estar expuestos al peligro de ser embestidos.-

Se debe tener en cuenta, que puede haber carteles de publicidad, vegetación, curvas en la vía, edificación próxima a las vías, y demás obstáculos que nos impidan tener buena visibilidad.-

c.- HAY PASOS A NIVEL CON BARRERAS Y OTROS SIN BARRERAS, y ambos son peligrosos.-

d.- Para evitar accidentes con el tren, hay que, obviamente, evitar cruzar (o evitar intentar cruzar), es mas esta prohibido cruzar, cuando:

- el tren esté pasando,
- el tren esté próximo o cercano, (no intente ganarle al tren, no pase si esta cerca; si el tren ya pasó mire para los dos lados para ver si viene)
- la barrera esté baja o en movimiento,
- cuando no haya lugar para colocar nuestro vehículo completo del otro lado de la vía
- cuando esten dando voces de alerta de que viene el tren (guadabarreras, policia, sirenas, silbatos, señal luminosa o sonora).-

En relación a esto último, nunca hay que intentar cruzar si hay tránsito del otro lado que impida colocar nuestro vehículo completo, porque si el tránsito no avanza, estamos encerrados y el tren nos embestirá.-

Nunca hay que pensar que el tránsito avanzará, si no hay lugar no nos arriesgaremos a intentar pasar, debemos esperar antes de cruzar la vía.-

e.- Está estrictamente Prohibido: (art.48 inc.k) de la ley 24.449), lo siguiente:

“Artículo 48... k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita (que no está libre).

También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;”

f.- Si el paso a nivel es con barreras: cuando la barrera esté baja o en movimiento hay que detenerse antes de la barrera.-

La reglamentación establece que cuando el paso a nivel se encuentre cerrado (con barreras) el vehículo quedará detenido sobre el extremo derecho de su mano, y que en el supuesto de que las barreras se encuentren fuera de funcionamiento, solamente podrán transponerse, si alguna persona, desde las vías, comprueba que no se acerca ningún tren.-

g.- Si el paso a nivel es sin barreras debemos dejar el CAJON FERROVIARIO:

CAJON FERROVIARIO: La podemos definir como la distancia de cinco metros (o nunca inferior a 5 metros) desde las vías del tren sin barrera, que debemos dejar obligatoriamente.-

La detención a cinco metros (o a una distancia no inferior a cinco metros como dice la Ley 24.449 ya que puede graduarse conforme las circunstancias, por ejemplo, si tenemos un vehículo adelante que es mayor que cinco metros) de los rieles o vías (sin barreras) establecida por la norma es obligatoria.

Esta distancia se llama **cajón ferroviario**, y permite:

- a) por un lado, tener mejor visión para advertir la proximidad de un tren y evitar un accidente,
- b) para dejar lugar para una calle paralela a la vía sin obstruirla, y
- c) para que un vehículo precedente, de existir, pueda volver atrás (retroceder) ante el peligro de ser embestido por un tren (en el lugar que le dejamos), y sin colisionar con nuestro vehículo.-

16.h.- Los conductores o peatones que intenten pasar cuando la vía del tren no esté expedita o libre, pueden ser arrestados (art.86) o detenidos (art.72) por las Autoridades.-

PUNTO 17.- PROHIBICIONES DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 24.449:

“**ARTICULO 48.-PROHIBICIONES.** Está prohibido en la vía pública:

a)- Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.

Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre.

Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre.

Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacer cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.; (Inciso sustituido por art. 17 de la [Ley N° 24.788](#) B.O. 3/4/1997).”.-

“b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;

e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;” (Nota: La reglamentación establece la distancia de frenado de seguridad de dos segundos, que se mide por la regla de los dos segundos. Se agregan más segundos por condiciones climáticas adversas).-

“h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida; (cualquier maniobra de retroceso debe efectuarse a velocidad reducida, dice la reglamentación)

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;”

- “l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
 - m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
 - n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
 - ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
 - o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
 - p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
 - q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
 - r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
 - s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
 - t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
 - u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra.
- Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
 - w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
 - x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;
 - y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

Nota: Lea atentamente este punto y conteste en este Manual en la línea de puntos: Diga por lo menos 8 prohibiciones para el conductor

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

PUNTO 18.- ESTACIONAMIENTO.

Está previsto en el artículo 49 de la ley.

En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

“a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.”.-

Los colectivos no pueden estacionar en la vía pública, ni hacer marcha atrás, por tener punto ciego de espejos en la parte trasera.-

PUNTO 18.- REGLAS DE VELOCIDAD:

La velocidad de marcha debe ser adecuada para evitar accidentes de tránsito.

El buen conductor debe prever o pensar las cosas que pueden pasar mientras maneja, y no ser ni imprudente ni arriesgado, para poder frenar a tiempo.-

Se debe manejar con cuidado y precaución.

Ello implica que se debe estar atento cuando se maneja, a la posibilidad de existencia de peatones, que aparezcan súbitamente en la vía pública (para frenar o esquivarlo), y a los otros vehículos y las maniobras que puedan efectuar, siempre previendo, y actuando a tiempo.

Si usted circula con su vehículo por una calle, y repentinamente aparece una pelota picando en la misma, debe frenar inmediatamente, ya que viene un chico por ella. Los chicos no tienen noción del peligro. (ver punto Peatones).-

Las velocidades tienen sus límites y hay que respetarlos, ya que de otra manera, los viajes no terminan bien.

Hay que reducir la velocidad ante cualquier riesgo, cualquier situación adversa o dudosa, cuando advierta obstáculos en la vía, cuando se acerque a colegios, hospitales, antes de ingresar a curvas y contracurvas, bajadas de rutas, autopistas, cuando se estreche la vía, en cruces, rotondas, caminos laterales, cuando se aproxime a un paso a nivel, con poca visibilidad, de noche, con mal tiempo, y ni que decir con niebla.

Se deben tener en cuenta las señales que les indican el estado del camino, los riesgos, las velocidades mínimas y máximas

Debe bajar la velocidad de marcha ante cualquier circunstancia peligrosa y/o riesgosa, en curvas, si anochece, si va cargado su vehículo, si llueve, si hay niebla y puede seguir (si es muy espesa debe abandonar la vía de circulación yendo al terreno al lado de la banquina que se llama "préstamo" o zona de seguridad, o a una estación de servicio), entre otras circunstancias.-

Si hay niebla y puede seguir (donde generalmente hay niebla en zona rural, las autoridades pintan V invertidas, si ve una sola no puede superar los 40 km/h de velocidad máxima; si ve 2 V invertidas puede alcanzar los 60 km/h de velocidad máxima).-



Si la niebla es muy espesa debe abandonar la vía de circulación yendo al terreno al lado de la banquina que se llama "prestamo" o zona de seguridad, o a una estación de servicio.-

También debe bajar su velocidad en otras circunstancias peligrosas.-

IMPORTANTE: Los vehículos de Transporte tienen menos maniobrabilidad que los vehículos automotores particulares, por eso la velocidad de los vehículos de transporte es siempre menor que la de los vehículos particulares, como dice la Ley 24.449, su Reglamento y las Autoridades.-

A.- VELOCIDAD PRECAUTORIA:

I.- Concepto: Es una velocidad de precaución para evitar accidentes de tránsito. Esta velocidad implica manejar con cuidado y precaución. Implica mantener el dominio del vehículo cuando manejamos, teniendo en cuenta a sí mismo, el propio vehículo y su carga y todo el ámbito que nos circunda (tránsito, condiciones del camino, visibilidad, clima), para regularla. Este ámbito se conforma por la visibilidad, las condiciones de la vía y el tiempo, la densidad del tránsito.-

En general, es una velocidad baja, que permite frenar a tiempo, esquivar, o realizar todas las maniobras con absoluta seguridad y para evitar accidentes de tránsito. No se olvide que el vehículo a alta velocidad tiene una inercia que puede producir un accidente. Por eso se recomienda siempre bajar la velocidad, llevar una velocidad adecuada para tener pleno dominio del vehículo. Para los Docentes de Conducción de Roca es la velocidad que permite frenar a tiempo.

II.- Definición de Velocidad Precautoria (conf.Ley 24.449.Saberla para el examen y la conducción):

“ARTICULO 50.- VELOCIDAD PRECAUTORIA:

El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta

- su salud,

-el estado del vehículo y su carga (agrego: y el peso transportado, a mayor peso menor velocidad),

-la visibilidad existente, (nota: si anochece bajar la velocidad precautoria)

-las condiciones de la vía

- y el tiempo (nota: ante la lluvia baje la velocidad, como ante cualquier circunstancia climática adversa)

-y densidad del tránsito,

tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación.

De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha (en lugar seguro donde no cauce accidente. Ej.: a un costado).”.-

La velocidad precautoria se relaciona con el manejo a la defensiva para evitar accidentes de tránsito (Esto va para el Examen y para el manejo).-

B.- LIMITES DE VELOCIDAD MÁXIMOS, MINIMOS, ESPECIALES Y SEÑALIZADOS:

B.1.- CUADRO DE VELOCIDADES MÁXIMAS, MINIMAS Y ESPECIALES:

B.1.1.- Velocidades Zona urbana:

En CALLES, la velocidad máxima en calles es de 40 Km/h y la velocidad mínima es de 20 km/h, PARA TODO TIPO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (MICROS, COMBIS, AUTOMÓVILES PARTICULARES, ETC.).-

En pasajes y cortadas, la velocidad máxima para todo tipo de vehículos es de 20 km/hora.-

En AVENIDAS, la velocidad máxima es de 60 km/h y la velocidad mínima es de 30 Km/h.-

Velocidad máxima en avenidas SEMAFORIZADAS para los vehículos particulares: la onda verde o sucesión de luces verdes.-

Velocidad máxima en avenidas SEMAFORIZADAS para los vehículos de transporte de pasajeros: 60 km/h respetando las luces rojas, es decir que aunque la onda verde sea de mayor velocidad que 60 km/h, los vehículos de transporte no pueden ir a mayor velocidad que 60 km/h.-

-Velocidad máxima en rutas que atraviesen zonas urbanas (ciudades, pueblos, incluso caseríos): 60 Km./h, como en una avenida.-

-Velocidad máxima en PASAJES: precautoria de hasta 20 Km./h.-

B.1.2.- Velocidades zona rural:

Velocidad máxima en rutas, semiautopistas y autopistas para automóviles particulares y motos:

RUTAS: 110 KM/H.-

SEMIAUTOPISTAS: 120 KM/H.-

AUTOPISTAS: 130 KM/H.-

¿Cuál es la velocidad máxima en rutas, semiautopistas y autopistas para vehículos de transporte automotor de pasajeros? :90 KM/H en esas tres vías de circulación.-

Nota: aunque la ley 24.449 diga que en autopista es de 100 Km./h, no es así, es de 90 Km./h porque se les pinta una señal de velocidad máxima de 90 Km./h en rutas autopistas y semiautopistas como condición de habilitación de CNRT del vehículo, señal que los persigue y que tienen que cumplir y porque así lo dice el Reglamento de Tránsito.-

-Velocidad máxima en rutas, semiautopistas y autopistas para vehículos de transporte de cargas, camiones, transporte de sustancias peligrosas y automotores con casa rodante: 80 Km./h.-

Velocidades Especiales: Límites de velocidad máxima en:

- a) las encrucijadas urbanas sin semáforo, velocidad precautoria no superior a 30 Km./h.-
- b) en los pasos a nivel sin barrera ni semáforos, la velocidad precautoria no superior a 20 Km./h.-
- c) en proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran afluencia de personas, la velocidad precautoria no mayor a 20 Km./h, durante su funcionamiento.-
- d) en rutas que atravesen zonas urbanas, la velocidad máxima es de 60 Km./h.-

“ARTICULO 51.-VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 Km./h;

2. En avenidas: 60 Km./h;

3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 Km./h;

2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 Km./h;

3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 Km./h;

4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 Km./h;

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 Km./h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 Km./h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 Km./h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 Km./h;

2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 Km./h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;

3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 Km./h, durante su funcionamiento;

4. En rutas que atravesen zonas urbanas, 60 Km./h, salvo señalización en contrario.”.-

“ARTICULO 52.-LIMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: 40 Km./h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;



Ej.: Ruta:

C) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.”.-

TEMA 3.- RESPONSABILIDAD:

PUNTO 1.- INTRODUCCION:

Al salir a la vía pública nos encontramos todos en algún momento como peatones, o como conductores en el Tránsito, y nuestro actuar influye en el resto, ya que somos una comunidad. Nuestras acciones y omisiones, tienen efectos sobre otros.-

Debemos respetar las normas de circulación que establecen el orden en el tránsito y el uso de la vía pública, adecuadas al momento y lugar, usando la prevención en todo momento, la precaución del caso, y estando sumamente atentos, para evitar accidentes o siniestros de tránsito, como riesgos de acaecimiento y producción de los mismos.-

-Responsabilidad del Conductor en General:

La persona que posee un automóvil o quien lo maneja, tiene que hacer frente a sus responsabilidades que derivan de ello.

La propia vida y la de los demás, depende esencialmente de las actitudes que el conductor adopte frente a las condiciones del tránsito.

Por eso, no se debe confiar solo en la propia destreza. Se debe acatar las indicaciones de las autoridades, de las señales, y de las normas, siempre se debe estar alerta, porque también otros pueden cometer errores o actuar imprudentemente.-

Para comenzar, cabe señalar que la responsabilidad personal del conductor, comienza antes de salir a la vía pública, cuando debe efectuar la revisión de las condiciones de seguridad mecánicas de su vehículo, y cumplir con las condiciones de seguridad de sí mismo, ya vistas.-

-Responsabilidad personal del conductor profesional de vehículos de transporte automotor de pasajeros:

-respecto de los pasajeros, comienza cuando el conductor hace la revisión previa del vehículo con anterioridad a salir a la vía pública, y concluye cuando los pasajeros descienden en el punto de descenso de los mismos (VER ART.54 LEY 24.449).-

La Empresa de Transporte, celebra un contrato de transporte con los pasajeros, para que los trasladen de un lugar a otro, a cambio de una suma de dinero (precio del pasaje), o contrato de transporte.-

Los pasajeros deben ser transportados sanos y salvos, y cualquier daño que sufran genera responsabilidad.-

Es obligación del conductor cumplir con toda la legislación de tránsito y demás, en general, y especialmente con las obligaciones inherentes a su actividad y las dispuestas por el art. 54 de la Ley 24.449 (ver en esta Guía de Estudio).-

Lo primordial es cumplir con las normas de seguridad vial y la legislación vial. Asimismo, cualquier demora en los horarios está justificada por salvar la vida y cumplir con la legislación vial, por toda la normativa, especialmente la emitida por la Secretaría de Transporte.-

PUNTO 1.- CONCEPTO DE ACCIDENTE. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CONFORME LA LEY.

ACCIDENTES O SINIESTROS DE TRANSITO:

“ARTICULO 64.-PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que:

-carecía de prioridad de paso

-o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo,

-sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.”

“ARTICULO 65.- Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

a) Detenerse inmediatamente;

b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;

c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;

d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.”.-

(Estos conceptos se ampliarán en las clases de los módulos de Legislación; de Prevención y de Medicina Legal y Accidentología)

Si hay heridos, hay que llamar inmediatamente a la ambulancia, autoridad sanitaria, etc.-

PUNTO 2.- CLASES de responsabilidades con motivo de la circulación, PARA LOS INCUMPLIDORES:

1.- Responsabilidad Administrativa.-

2.- Responsabilidad Civil.-

3.- Responsabilidad Penal.-

PUNTO 3.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INFRACCION DE TRANSITO

-REGIMEN DE SANCIONES: “**ARTICULO 75.-** Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.”.-

“**ARTICULO 76.-** También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.”.-

- FALTAS GRAVES – INFRACCIONES GRAVES ¿Cuáles SON?:

ARTICULO 77. — CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 - 1. Obstruyan la circulación.
 - 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 - 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;
- j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;
- k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

- m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%); *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N°26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- w) La conducción de vehículos a contramano; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria; *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
- y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley. *(Inciso incorporado por art. 33 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*(Nota: se refiere a la conducción sin el seguro obligatorio vigente).-

Hay faltas leves, graves y muy graves, las que están sujetas a la reglamentación en cada jurisdicción (C.A.B.A., Provincias, Municipios).-

-EXIMENTES DE SANCIONES: “ARTICULO 78.-EXIMENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.”.-

-ATENUANTES: “ARTICULO 79.-ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando,atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.”.-

-AGRAVANTES:“ARTICULO 80.-AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.”.-

-CONCURSO REAL O IDEAL DE FALTAS O INFRACCIONES: “ARTICULO 81.-CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.”.-

-REINCIDENCIA: “ARTICULO 82.-REINCIDENCIA.:

Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
 - 1. Para la primera, en un cuarto;
 - 2. Para la segunda, en un medio;
 - 3. Para la tercera, en tres cuartos;
 - 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:
 - 1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;
 - 2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;

3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;

4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.”.-

-SANCIONES: “ARTICULO 83.- CLASES: Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Arresto;

b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;

c) Multa;

d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los ARTICULOS siguientes.”.-

-MULTA:

ARTICULO 84. — MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 34 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTICULO 85. — PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

(Artículo sustituido por art. 35 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

-ARRESTO: “ARTICULO 86.- ARRESTO.

El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.”.-

“ARTICULO 87.- APLICACIONES DEL ARRESTO:

La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
 - 1. Mayores de sesenta y cinco años.
 - 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
 - 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.”.-

PUNTO 4.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PRODUCIDOS POR EL ACCIDENTE O SINIESTRO.

La responsabilidad civil se genera por los daños producidos por el accidente o el siniestro, en una persona o cosa, y con motivo de la circulación, y no por otros motivos.-

La mencionada Responsabilidad Civil, implica el pago (del culpable del accidente a la víctima del mismo) de una indemnización por daños ocasionados o acaecidos en el accidente.

-Conceptos que integran la indemnización: Daños que se evalúan una vez producido el accidente:

-daño emergente: es el daño material o efectivo ocurrido en el siniestro o accidente, con daño a cosas o personas, con razón del tránsito.-

Se desprende directamente del accidente. Dentro de este, se encuentran:

- el daño mecánico: que es en el vehículo o las cosas.-
- el daño físico a las personas: lesiones, incapacidad física.-
- el daño psicológico y/o psiquiátrico a las personas.-

-lucro cesante: consiste en la ganancia dejada de percibir por el que fue dañado. Consiste en un resarcimiento económico que debe percibir el damnificado por el tiempo en que no puede trabajar por la pérdida de la capacidad productiva o por la posibilidad física de trabajar causada por el accidente.-

-daño moral: consiste en los padecimientos morales o en los sentimientos de la víctima del accidente, por el accidente y sus consecuencias y/o secuelas.-

El daño emergente y el lucro cesante deben probarse. En cuanto a los daños, se presume culpable al conductor del vehículo que cometió la infracción de tránsito o que respetando la ley pudo evitarlo voluntariamente y no lo hizo, mientras este no pruebe lo contrario y que fue, culpa del peatón o de terceros, o caso fortuito o fuerza mayor.-

Puede ser transferible, en algunos casos, al titular del vehículo, o al seguro.-

PUNTO 5.- RESPONSABILIDAD PENAL:

Esta Responsabilidad se genera por la comisión de delitos, y no es transferible, es decir que es una responsabilidad personal de la persona que cometió el delito.

Vamos a ver la responsabilidad penal derivada de los accidentes, siniestros o demás hechos que tienen como resultado la comisión de un delito.-

Los delitos no son cualquier acción. Son delitos los establecidos en el Código Penal (por ejemplo homicidio, lesiones, daño).

Los delitos son acciones típicamente antijurídicas y culpables, o dicho en otros términos, son acciones de tal gravedad contra el derecho de otros, que están escritas en el Código Penal estableciendo su estricta prohibición, su descripción, y su pena o sanción.-

Un incumplimiento a la ley de tránsito (ej. pasar una luz roja), en si no es delito, sino un incumplimiento sancionado por la ley de tránsito.

Pero si una persona lesiona a otra por haber provocado un siniestro por pasarse una luz roja, ese delito –lesiones- se cometió en razón de la circulación y con la concurrencia de una infracción de tránsito, pasar la luz roja.-

Los delitos se cometen (conforme las teorías de comisión de delitos que se ven en esta clase) por:

1.-**dolo**: con intención de realizar el delito

2.-**culpa**: sin intención, pero que se cometió por:

-**imprudencia**: careció de la prudencia necesaria y de prever las consecuencias de su obrar. (Ej.:Un conductor imprudente, cree que maneja bien, pasa una luz roja pensando que no viene nadie por la encrucijada, que no dañará a nadie, y comete la infracción de tránsito, pero choca con otro vehículo sin intención de hacerlo. Comete el delito de lesiones si una persona se lesiona por ello en forma no voluntaria).-

-**impericia**: falta de habilidad para el manejo. (Ej.:Un conductor no sabe frenar a tiempo, choca sin intención, y causa una lesión a alguien).-

-**negligencia**: No actúa u omite actuar poniendo en riesgo a los demás. No actúa conforme las necesidades del momento. (Ej.:Un conductor negligente no revisa las condiciones de seguridad del vehículo antes de salir, choca sin intención, y lesiona a alguien en forma no voluntaria).-

3.-**dolo eventual**: el que comete el delito por dolo eventual, tiene un mal comportamiento que no modifica a pesar de darse cuenta que puede causar un daño, cometiendo un delito, porque no le da valor (disvalor) a la vida, integridad física, etc... Se tendría que haber representado la consecuencia de su mala conducta y modificar su conducta para evitar un accidente.-

Anexo I: SEÑALES:

El Decreto 779/1995 (reglamentario de la ley 24.449) establece el sistema de señalización vial uniforme. En el mismo, se establecen diversos tipos de señales, que son los que existen actualmente. Hay tres clases y cuatro agrupamientos de señales.-

-CLASES:

1.- LUMINOSAS: Semáforos (vehicular, peatonal, de giro y de carril).-

2.- HORIZONATALES (marcas en el pavimento, ejemplo: senda peatonal, línea de detención).-

3.- VERTICALES: son los carteles.-

-AGRUPAMIENTOS:

a) **Reglamentarias**: En general, son de forma redonda, en colores rojo y blanco (ejemplo: no estacionar), aunque existen de otros colores –rojo, blanco y azul-(ej. Límite de velocidad mínima), y formas como por ejemplo octogonal (Pare), triangular (ej.: ceda el paso), las barreras ferroviarias.

Se subclasifican en señales de Prohibición, de Restricción, de fin de Prevención y de Prioridad.-

b) **Preventivas**: En general son romboidales, en amarillo y negro (ej.: curva, puente angosto), aunque existen de otros colores y formas (señales de advertencia de máximo peligro como cruce ferroviario y curva cerrada que son triángulos, o cruz de San Andrés –cruz-, rojas, blancas y negras).

Se subclasifican en señales sobre características de la vía y señales de advertencia de máximo peligro.-

- c) Informativas: En general son azules y blancas, y brindan información en relación a la infraestructura, servicios, características de la vía, etc. (ej.: puesto sanitario, etc.), aunque hay de otros colores y formas (esquema de recorrido, etc.).

Se subclasifican en señales de información turística y de servicios, sobre las características de la vía, de nomenclatura vial y urbana, destinos y distancias.-

- d) Transitorias: En general son naranja y blanco, y señalan una situación de corto duración en el tiempo, como calle cerrada, hombres trabajando, etc.-

Las señales reglamentarias, preventivas e informativas son de carácter permanente, mientras que las señales transitorias son de corta duración en el tiempo.

Anexo II: Modificaciones a la ley 24.449 por ley 25.965 y al Decreto 779/95 por Decreto 1886/2004.-

1.- TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL: Ley 25.965

Modificase la Ley Nº 24.449. Sancionada: Noviembre 17 de 2004. Promulgada de Hecho: Diciembre 20 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como inciso 11 bis) del artículo 5º Definiciones de la Ley Nº 24.449 el siguiente:

11 bis) Ciclovías: Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes.

ARTICULO 2º — Incorpórase como inciso f) del artículo 9º Educación Vial de la Ley Nº 24.449 el siguiente:

f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y los derechos y las obligaciones de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.

ARTICULO 3º — Incorpórase como artículo 21 bis Estructura Vial Complementaria de la Ley Nº 24.449 el siguiente:

Artículo 21 bis: Estructura Vial Complementaria. En el estudio previo a la construcción de ciclovías en las obras viales existentes o a construirse, deberá analizarse la demanda del tránsito en la zona de influencia, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad de su ejecución, la capacidad y la densidad de la vía.

ARTICULO 4º — Incorpórase como artículo 46 bis) Ciclovías de la Ley Nº 24.449 el siguiente texto:

Artículo 46 bis: Ciclovías. Las autoridades competentes promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

ARTICULO 5º — Sustitúyese el apartado 3 del inciso b) del artículo 49 Estacionamiento, de la Ley Nº 24.449 por el siguiente:

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita.

ARTICULO 6° — Agréguese al artículo 49 como inciso d) el siguiente:

d) La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano deberá incluir normas que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público.

Igualmente se deberán tomar las provisiones antes indicadas en los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.

ARTICULO 7° — Incorpórase el artículo 40 bis) Requisitos para circular con bicicletas a la Ley N° 24.449.

Artículo 40 bis) Requisitos para circular con bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Espejos retrovisores en ambos lados;
- c) Timbre, bocina o similar;
- d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
- e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
- f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
- g) Luces y señalización reflectiva.

ARTICULO 8° — Invítase a los gobiernos provinciales y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley.

ARTICULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.